

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 103

Referencia:

Año: 2009

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-05-2009

Título: QUE REGLAMENTA EL DECRETO LEY 8 DE 2008, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS EN LA REPUBLICA DE PANAMA.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 26284

Publicada el: 19-05-2009

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. PENAL

Palabras Claves: Seguridad nacional, Fuerzas armadas, Defensa nacional, Oficina de Seguridad del Estado, Fronteras, Zonas fronterizas, Soberanía, Policía, Empleados públicos, Profesiones, Organización Gubernamental

Páginas: 51

Tamaño en Mb: 3.034

Rollo: 564

Posición: 2320



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panamá martes 19 de mayo de 2009

N° 26284

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Ejecutivo N° 103

(De miércoles 13 de mayo de 2009)

"QUE REGLAMENTA EL DECRETO LEY 8 DE 2008, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ"

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Ejecutivo N° 104

(De miércoles 13 de mayo de 2009)

"QUE REGLAMENTA EL DECRETO LEY 7 DE 2008, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ"

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Ejecutivo N° 105

(De miércoles 13 de mayo de 2009)

"QUE REGLAMENTA SUBCATEGORIAS DE RESIDENTE TEMPORAL PARA LOS EXTRANJEROS EN CALIDAD DE CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA O EMPLEADOS DE EMPRESAS BAJO CONTRATO CON LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ"

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO EJECUTIVO N° 103

(De 13 de mayo de 2009)

Que reglamenta el Decreto Ley 8 de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras

en la República de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008, se crea el Servicio Nacional de Fronteras de la República de Panamá como una institución policial con especialidad en áreas fronterizas.

Que el artículo 86 del Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008 establece que el Órgano Ejecutivo reglamentará este Decreto Ley.



Que es necesario desarrollar las disposiciones que contienen la estructura de organización y funciones del Servicio Nacional de Fronteras, a fin de contar con las herramientas necesarias para el buen funcionamiento de esta institución de seguridad.

DECRETA:

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo establece las disposiciones que desarrollan la estructura funcional, las acciones administrativas, la carrera policial, el escalafón, así como los niveles y cargos contenidos en el Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008, que crea el Servicio Nacional de Fronteras de la República de Panamá, a fin de garantizar el funcionamiento eficiente de la institución apegado a las normas constitucionales y legales vigentes.

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Organización

Artículo 2. La misión principal del Servicio Nacional de Fronteras de la República de Panamá es proteger la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encuentren bajo la jurisdicción del Estado, conservar el orden público, prevenir, reprimir e investigar los hechos delictivos y las faltas, así como proteger las fronteras terrestres y fluviales de la República de Panamá.

Artículo 3. El Servicio Nacional de Fronteras para el cumplimiento de sus objetivos y funciones mantendrá la estructura orgánica de los Niveles Directivo, Asesor, Administrativo, Operativo y de Fiscalización.

Artículo 4. La organización y el funcionamiento interno de los diferentes Niveles serán desarrollados en el Manual de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Fronteras, aprobado mediante resolución expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 5. El Servicio Nacional de Fronteras ejercerá sus funciones dentro de la siguiente circunscripción:

1. En la frontera oriental, que comprende las zonas fronterizas terrestres y fluviales de la Provincia de Darién y la Comarca Kuna Yala, incluyendo las comarcas indígenas.
2. En la frontera occidental, que comprende las zonas fronterizas terrestres y fluviales de la Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.

Título II

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Capítulo I

Nivel de Dirección

Artículo 6. El Nivel de Dirección es el encargado de administrar las actividades del Servicio Nacional de Fronteras, a fin de garantizar de forma eficaz y eficiente la política nacional de seguridad pública establecida por el Órgano Ejecutivo. Este Nivel lo conforman el Director General y el Subdirector General.

La Dirección General del Servicio Nacional de Fronteras tendrá su sede en el Corregimiento de Metetí, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién.

Capítulo II

Nivel Asesor

Artículo 7. Las Unidades de Asesoría son las responsables de aconsejar a la institución en los diferentes ámbitos que involucran su actuación. Estas Unidades estarán conformadas por el Consejo Técnico Superior, la Oficina de Asesoría Legal y la Oficina de Comunicación y Relaciones Públicas.

Artículo 8. Se crea el Consejo Técnico Superior, el cual estará integrado por unidades especializadas en los ámbitos relacionados con Recursos Humanos, Información, Operaciones, Logística, Comunicaciones, Relaciones Institucionales y Asuntos Legales, cuya función es asesorar y apoyar a la Dirección General en la toma de decisiones y en el cumplimiento de sus responsabilidades institucionales. Para estos efectos, el Consejo Técnico Superior asistirá a la Dirección General en la elaboración de sus decisiones y en el control de su desarrollo posterior mediante la planificación, el análisis y la



prospectiva de las tareas a realizar para el cumplimiento de las misiones administrativas, operativas y técnicas de la institución.

La coordinación de las funciones del Consejo Técnico Superior estará a cargo de una Secretaria Ejecutiva.

Artículo 9. La Oficina de Asesoría Legal tiene como función brindar **asesoría** y servicio en materia legal a la Dirección General y Subdirección General y a las demás unidades administrativas y operativas del Servicio Nacional de Fronteras. Además deberá revisar, analizar y emitir opinión de los documentos y proyectos legales que se emitan en el Servicio Nacional de Fronteras.

Artículo 10. La Oficina de Comunicación y Relaciones Públicas **estará encargada** de promover actividades encaminadas a proyectar la imagen de la institución, utilizando los medios de **comunicación** internos y externos.

Capítulo III

Nivel Operativo

Artículo 11. Las Unidades Operativas son las que realizan **directamente las funciones** de la institución, como la Dirección Nacional de Operaciones y la Dirección Nacional de Servicios Especiales.

Artículo 12. La Dirección Nacional de Operaciones es responsable de **desarrollar** las misiones operativas que ordene la Dirección General. Para estos efectos, realizará y ejecutará **estudios, planes y proyectos** que se concretarán en las respectivas órdenes de operaciones y decisiones técnicas que **deben cumplir** las distintas unidades que la conforman.

Artículo 13. La Dirección Nacional de Operaciones **estará integrada por el Gabinete Operativo**, la Región Occidental, la Región Oriental, el Departamento de Investigación Judicial y el Departamento de Información.

Artículo 14. El Gabinete Operativo tiene como función asesorar y **apoyar a la Dirección Nacional de Operaciones** en la planificación, análisis y prospectiva de las tareas a realizar para el cumplimiento de las misiones operativas ordenadas por la Dirección General de la institución. Estará integrado por unidades especializadas en los ámbitos de Recursos Humanos, Información, Operaciones, Logística y Telecomunicaciones.

Artículo 15. El Departamento de Investigación Judicial tiene como función planificar, organizar, dirigir, desarrollar y supervisar la investigación de los delitos, bajo la dirección del Ministerio Público, en los espacios jurisdiccionales de su competencia, donde no existan dependencias de la Dirección de Investigación Judicial.

Artículo 16. El Departamento de Información tiene como función la **planificación, organización, dirección y supervisión** de las actividades relacionadas con la búsqueda, obtención, tramitación y divulgación de la información necesaria para prevenir delitos, faltas y alteraciones del orden público, así como **coordinar y cooperar** con otros organismos e instituciones relacionados con la seguridad pública en la materia de su competencia.

Artículo 17. La Dirección Nacional de Servicios Especiales **estará integrada por el Departamento de Servicios Especiales** y el Departamento de Servicios de Telecomunicaciones e Informática.

Artículo 18. El Departamento de Servicios Especiales **estará integrado por la Unidad Táctica de Operaciones Especiales**, la Unidad de Control de Multitudes, la Unidad de Materiales Peligrosos, la Unidad de Explosivos, la Unidad Canina y otras que surjan por necesidad institucional.

Artículo 19. La Unidad Táctica de Operaciones Especiales es responsable de atender eventos de terrorismo y/o secuestro conexos en las fronteras terrestres y fluviales, para lo cual **deberá planear**, ejecutar y controlar misiones de reacción, defensa y entrenamiento, con el propósito de mantener un grupo de operaciones especiales siempre dispuesto para actuar ante cualquier situación de conflicto.

Artículo 20. La Unidad de Control de Multitudes es una fuerza especial policial que intervendrá cuando se altere el orden público y apoyará en situaciones de amotinamiento o cierre de las vías públicas que alteren el ordenamiento legalmente establecido en la República de Panamá.

Artículo 21. La Unidad de Materiales Peligrosos es responsable de **recabar la información necesaria para confeccionar y mantener actualizado el inventario técnico especializado en este ámbito**, que permita y facilite **localizar, combatir, desarticular, neutralizar, destruir y mitigar los efectos** de cualquier material químico, biológico, radioactivo y nuclear que ponga en riesgo la seguridad pública.

Artículo 22. La Unidad de Explosivos es responsable de la **localización y desactivación de artefactos explosivos convencionales o improvisados** en situaciones de rutina o amenaza. Asimismo interviene en la **neutralización, desmantelamiento, manejo, vigilancia, custodia y destrucción de los artefactos explosivos**, así como en la elaboración de informes técnicos sobre estos artefactos y los materiales que lo integran.



Artículo 23. La Unidad Canina es responsable de la detección de sustancias ilícitas y explosivas, de la búsqueda y rescate de víctimas ante catástrofes, así como de la defensa y protección de personas muy importantes, mediante el uso de canes debidamente adiestrados en la función policial.

Artículo 24. El Departamento de Telecomunicaciones e Informática es el responsable de planificar, organizar, dirigir y controlar los sistemas de telecomunicaciones y el desarrollo informático institucional a corto, mediano y largo plazo en los ámbitos técnico y de capacitación informática. Además asesora sobre los planes y programas en materia de telecomunicaciones que debe adoptar la institución para contar con un sistema que responda a las necesidades que exige el Servicio Nacional de Fronteras.

Capítulo IV

Nivel Administrativo

Artículo 25. El Nivel Administrativo lo conforman la Dirección Nacional de Recursos Humanos y Servicios Generales integrada por el Departamento de Recursos Humanos, el Departamento de Logística, el Departamento de Finanzas y el Departamento de Servicios Generales.

Artículo 26. El Departamento de Recursos Humanos es el encargado de planificar, organizar, dirigir y coordinar todos los aspectos administrativos y de organización, para la administración de los recursos humanos, aplicando las políticas, las normas y los procedimientos de la Carrera del Servicio Nacional de Fronteras y la Carrera Administrativa, en materia de reclutamiento, selección, clasificación, ascenso, remuneración, evaluación del desempeño y otros programas de personal, a fin de promover el desarrollo óptimo de los recursos humanos.

El Departamento de Recursos Humanos lo integran las Unidades de Gestión de Personal, Selección y Formación y Bienestar Laboral.

Artículo 27. El Departamento de Logística es el responsable de planificar, organizar y dirigir los servicios de apoyo administrativo y los materiales necesarios para asegurar la adquisición, abastecimiento y mantenimiento de los bienes y servicios que se requieren para la ejecución adecuada de las funciones del Servicio Nacional de Fronteras. El Departamento de Logística estará integrado por las Unidades de Abastecimiento, Mantenimiento, Bienes Patrimoniales e Infraestructura.

Artículo 28. El Departamento de Finanzas es el encargado de planificar, coordinar, gestionar, administrar, regular, fiscalizar y controlar el manejo de los recursos financieros y presupuestarios del Servicio Nacional de Fronteras, a fin de garantizar la consecución de los requerimientos necesarios para lograr los objetivos institucionales, de acuerdo con las leyes, los decretos, las normas y las reglamentaciones que rigen la administración de los bienes y fondos públicos.

El Departamento de Finanzas lo conforman las Unidades de Presupuesto, Contabilidad, Tesorería y Compras.

Artículo 29. El Departamento de Servicios Generales es el responsable de proporcionar los servicios de seguridad de los miembros y de las instalaciones, así como de dotar de armas al Servicio Nacional de Fronteras y de custodiarlas.

El Departamento de Servicios Generales lo conforman la Unidad de Seguridad de Instalaciones y la Unidad de Equipo de Protección y Seguridad.

Artículo 30. La Unidad de Seguridad de Instalaciones es la encargada de planificar, organizar, dirigir, coordinar y ejecutar las actividades de seguridad y control que se brindan a las instalaciones donde funcionan las oficinas del Servicio Nacional de Fronteras, así como a los miembros de la institución que por su cargo lo ameritan.

Artículo 31. La Unidad de Equipos de Protección y Seguridad es responsable de brindar los servicios de dotación, almacenaje y custodia de las armas, municiones y accesorios de la institución, así como de velar por que los equipos de seguridad asignados al Servicio Nacional de Fronteras funcionen correctamente.

Capítulo V

Nivel de Fiscalización

Artículo 32. El Nivel de Fiscalización es el encargado de fiscalizar, regular y controlar todas las actividades de manejo de fondos, bienes institucionales, de disciplina y de investigación de faltas, con el objeto de preservar una administración transparente, observante a los postulados de ética, disciplina y probidad, dentro de la administración del Estado.



Artículo 33. El Nivel de Fiscalización lo integran el Departamento de Auditoría Interna y el Departamento de Asuntos Internos.

Artículo 34. El Departamento de Auditoría Interna tiene como función la fiscalización y el mejoramiento del proceso y sistemas administrativos financieros contables y operativos del Servicio Nacional de Fronteras, para promover un ambiente de control interno sólido, que garantice el uso adecuado de los recursos.

Artículo 35. El Departamento de Asuntos Internos es el responsable de investigar las infracciones al Régimen Disciplinario, a los procedimientos administrativos y operacionales, los actos de corrupción y otras normas institucionales de los miembros juramentados del Servicio Nacional de Fronteras, de oficio o mediante queja.

Título III

CARRERA DEL SERVICIO NACIONAL DE FRONTERAS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 36. Quedan sometidos a la Carrera del Servicio Nacional de Fronteras, los miembros de la institución que, en virtud de nombramiento, tomen posesión del cargo y presten juramento de conformidad con la ley.

Artículo 37. Los miembros del Servicio Nacional Policial, en su calidad de servidores públicos, se clasifican en personal juramentado y no juramentado.

El personal juramentado estará constituido por los servidores que ingresen a través de escuelas o academias de formación policial, organizadas o reconocidas por el Órgano Ejecutivo. Este personal se re-girá por el Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008 y por este Reglamento

El personal no juramentado estará constituido por los servidores públicos que no ejercen funciones policiales y cuyas actuaciones se limitarán, úni-ca y exclusivamente, a fines administrativos y técnicos, con la idonei-dad necesaria para los cuales fueron nombrados. Este personal esta-rá regulado por la Ley 9 de 1994, Carrera Administrativa, y el Código Administrativo.

Artículo 38. Se entiende por Carrera del Servicio Nacional de Fronteras el sistema integral de administración de Recursos Humanos, basado en criterios de profesionalismo, eficiencia e igualdad de oportunidades, equidad para el ingreso, estabilidad, permanencia, ascenso, desarrollo y retiro de la administración del Estado.

Artículo 39. Los Oficiales de Carrera del Servicio Nacional de Fronteras de nuevo ingreso estarán sujetos a rotación de puestos en las diferentes direcciones, regiones, zonas, áreas y otras dependencias y puestos policiales, como política de personal de inducción y como ex-periencia laboral. El tiempo será estipulado por el Departamento de Recursos Humanos.

Artículo 40. Los programas de salud ocupacional y desarrollo de recursos humanos deberán promover la salud y el bienestar físico, mental, social y psicológico de las unidades del Servicio Nacional de Fronteras, para un mayor rendimiento.

Artículo 41. Los programas de docencia para la formación y capacitación de los recursos humanos constituyen un proceso integral para la Carrera del Servicio Nacional de Fronteras, designados para satisfacer las exigencias del servicio y de la función policial, conforme a los reglamentos, y deberán ser revisa-dos y actualizados, por lo menos, cada tres años en base a criterios técnicos.

Capítulo II

Educación Institucional

Artículo 42. La enseñanza policial, dentro del Servicio Nacional de Fronteras, estará a cargo de la Unidad de Selección y Formación, la cual será el ente coordinador de la forma-ción, capacitación, desarrollo y especialización de los miembros del Servicio Nacional de Fronteras.

Artículo 43. La Unidad de Selección y Formación, a través de la Dirección Nacional de Recursos Humanos y Servicios Generales, podrá recomendar al Ministerio de Gobierno y Justicia la creación de nuevos centros educativos policiales, para la formación, capacitación, desarrollo y especialización de los miembros del Servicio Nacional de Fronteras, de conformidad al artículo 66 del Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008.

Artículo 44. La formación, capacitación, desarrollo y especialización de los miembros del Servicio Nacional de Fronteras se ajustarán a los siguientes criterios:



1. Serán de carácter profesional y permanente.
2. Buscarán estimular la superación personal.
3. Serán destinados a los niveles jerárquicos, administrativos y operativos.
4. Tendrán como fundamento la Constitución Política y las leyes de la República de Panamá.
5. Tendrán como fundamento filosófico el desarrollo integral de los estudiantes en el ámbito cognoscitivo, socioafectivo y psicomotor.
6. Desarrollarán conceptos e ideales de vida democrática, de promoción y protección de los derechos humanos, como condición básica para el normal desenvolvimiento de la vida personal y colectiva.
7. Cultivarán, con gran interés y esmero, conceptos como la disciplina, la vocación de servicio, las normas de lealtad institucional, el trabajo en equipo, el respeto a las jerarquías y el respeto a la vida humana.

Artículo 45. La Unidad de Selección y Formación planificará los cursos que se van a impartir en los distintos centros de enseñanza policial, los cuales estarán acordes con las necesidades y los requerimientos de la institución y del país.

Artículo 46. La Unidad de Selección y Formación, a través de la Dirección Nacional de Recursos Humanos y Servicios Generales, realizará las coordinaciones con el Ministerio de Gobierno y Justicia para que los títulos, certificados y diplomas obtenidos por los miembros del Servicio Nacional de Fronteras, en los diferentes centros de enseñanza, nacionales o extranjeros, les sean reconocidos por el Estado y, de igual manera, les sea otorgada la idoneidad correspondiente, según el nivel, la naturaleza y la duración de los estudios, de conformidad con el artículo 65 del Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008.

Artículo 47. La Unidad de Selección y Formación, a través de la Dirección Nacional de Recursos Humanos y Servicios Generales, realizará las coordinaciones con el Ministerio de Educación y la Universidad de Panamá, para que los estudios realizados por los miembros del Servicio Nacional de Fronteras, en los diferentes centros de enseñanza, nacionales o extranjeros, les sean convalidados, según el nivel, la naturaleza y la duración de los estudios, de conformidad con el artículo 66 del Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008.

El costo y la tramitación de dichas convalidaciones serán responsabilidad del interesado.

Artículo 48. La Unidad de Selección y Formación, a través de la Dirección Nacional de Recursos Humanos y Servicios Generales, enviará al Ministerio de Gobierno y Justicia los distintos planes y programas de estudios de especialización policial, para su debida aprobación, ejecución y supervisión. Asimismo promoverá los respectivos Convenios y Acuerdos con los Centros de Enseñanza Superior, Media y Técnica, a fin de elevar el nivel profesional de los miembros del Servicio Nacional de Fronteras, mediante el constante intercambio de conocimientos científico-técnicos, de conformidad con el artículo 67 del Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008.

Artículo 49. El personal docente civil, que imparta enseñanza en los Centros de Enseñanza Policiales, deberá poseer la debida idoneidad como educador, según lo establecen las normas nacionales de educación.

Artículo 50. La Unidad de Selección y Formación, a través de la Dirección Nacional de Recursos Humanos y Servicios Generales, recomendará la creación de especialidades educativas, conforme las normas nacionales de educación, para el normal desenvolvimiento de la enseñanza policial.

Sección 1ª

Docencia Policial

Artículo 51. La docencia policial será una especialidad, dentro de la institución, que tendrá como objeto la capacitación de los miembros del Servicio Nacional de Fronteras en la metodología y técnicas de enseñanza, evaluación en observancia a las normas nacionales de educación.

Artículo 52. El docente en materia policial podrá ser un miembro del Servicio Nacional de Fronteras, juramentado o no juramentado, que haya cumplido satisfactoriamente con los requisitos necesarios para tal especialidad.

Artículo 53. Cuando el docente en materia policial sea un miembro del Servicio Nacional de Fronteras deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Tener un mínimo de tres años de servicio en la institución.



2. Poseer una hoja de vida que exprese una conducta adecuada.
3. Haber aprobado satisfactoriamente el curso de docencia impartido por la institución o por un Centro de Educación Superior.

Artículo 54. El docente en materia policial podrá impartir la enseñanza en la que esté plenamente idóneo para impartir y cuente con la experiencia debida.

Artículo 55. Cuando el docente en materia policial sea un miembro de la institución recibirá un incentivo económico de cincuenta balboas (B/.50.00), conforme a lo que establezca la Dirección General del Servicio Nacional de Fronteras.

Sección 2ª

Formación del Nivel Básico

Artículo 56. El perfil constituye una descripción del hombre y la mujer que se desea formar, describe las características personales y las competencias profesionales que exige la práctica en términos de los conocimientos, habilidades y destrezas, así como las aptitudes, para el ejercicio eficiente y eficaz del rol que le corresponda desempeñar.

Artículo 57. El perfil profesional para el agente del Servicio Nacional de Fronteras deberá cumplir los siguientes aspectos:

1. Tener dominio de las funciones, técnicas, tácticas y estrategias policiales de carácter preventivo y represivo.
2. Ser garante de los derechos humanos, de la Constitución Política y las leyes de la República de Panamá.
3. Demostrar una conducta, basada en los principios del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.
4. Ser disciplinado, honesto, leal, respetuoso, enérgico, decidido, cortés, prudente, metódico, persuasivo, responsable y valeroso.
5. Tener la capacidad de manifestar una obediencia reflexiva.

Artículo 58. Al finalizar el periodo de formación, el Agente del Servicio Nacional de Fronteras contará con los conocimientos, habilidades y destrezas para:

1. Evitar violaciones a la Constitución Política y demás leyes nacionales.
2. Vigilar y proteger los espacios fronterizos de la República de Panamá.
3. Prestar servicio de policía interno y externo a requerimiento de la institución.
4. Usar adecuadamente el equipo policial.
5. Prestar servicio de escolta como seguridad física.
6. Colaborar en la información y auxiliar al ciudadano.
7. Aplicar conocimientos y destrezas para su defensa personal.
8. Redactar reportes e informes de su actuación.
9. Informar y orientar al turista.
10. Participar en desfiles y demás actos protocolares en la rendición de honores durante la celebración de fechas patrióticas.
11. Colaborar en caso de siniestros, como terremoto, derrumbes, inundaciones e incendios y otras calamidades.
12. Colaborar en campañas sanitarias oficiales y prestar primeros auxilios médicos.
13. Practicar detenciones y arrestos dentro del marco legal y en la esfera de su competencia.
14. Preservar la escena del crimen, y detener a los presuntos delincuentes sorprendidos in fraganti, como auxiliar del Ministerio Público, en los lugares donde no existan dependencias de la Dirección de Investigación Judicial.

Artículo 59. El área de formación general comprende los siguientes aspectos:

1. Desarrollo ético-profesional fundamentado en el pleno respeto de los derechos humanos, valores, principios y doctrina del Servicio Nacional de Fronteras.
2. Conocimiento de aspectos generales de las normas legales referentes al tratamiento con los asociados.
3. Conciencia plena de la importancia que tiene en el quehacer nacional la función policial, permitiendo con ello que su desempeño futuro se transforme en un actuar positivo, racional y lógico en el Servicio Nacional de Fronteras y en el ámbito en que ejercerá su accionar policial preventivo.



Artículo 60. El área de formación administrativa comprende conocer y aplicar las normas legales al proceso administrativo, reglamentado por la organización institucional, incorporando en ello los avances tecnológicos, que permitan obtener y procesar una información policial objetiva y confiable, para ser empleada en el desempeño de sus funciones.

Artículo 61. El área de formación legal comprende capacitar al Nivel Básico para aplicar en el desarrollo del procedimiento policial las disposiciones jurídicas vigentes, empleando una metodología de investigación adecuada, que permita respaldar con medios de pruebas idóneos los hechos que revistan caracteres de violaciones a la ley y que deba poner en conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 62. El área de instrucción práctica profesional comprende aplicar los conocimientos, procedimientos, técnicas y métodos policiales que le permitan a la unidad un desenvolvimiento eficiente en el empleo de los recursos institucionales, durante su desempeño profesional, habilitándola físicamente para desarrollar la función policial.

Sección 3ª

Formación de Oficiales

Artículo 63. El perfil profesional del Oficial del Servicio Nacional de Fronteras es el conjunto de condiciones personales, morales, intelectuales, habilidades, destrezas, aptitudes y valores que debe poseer para un eficiente desempeño y desarrollo profesional, y debe constituir la base para la elaboración de planes de estudio, así como la estructuración de los perfiles de gestión educativa que inciden en el proceso formativo.

Este perfil debe cumplir con los siguientes principios:

1. Ser garante de los derechos humanos, la Constitución Política y las leyes de la República de Panamá.
2. Dominar las funciones, técnicas, tácticas y estrategias policiales de carácter preventivo y represivo.
3. Demostrar una conducta basada en los principios éticos y morales, basados en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.
4. Ser disciplinado, honesto, leal, respetuoso, enérgico, decidido, cortés, prudente, metódico, persuasivo, responsable, sociable, abnegado, autodidacta, comunicativo, crítico, equilibrado, audaz, justo, discreto, humanitario y valeroso.
5. Tener la capacidad de manifestar una obediencia reflexiva.
6. Poseer dominio las funciones administrativas, legales y generales.
7. Tener capacidad de liderazgo y de administración de recursos humanos.

Artículo 64. El Oficial del Servicio Nacional de Fronteras estará en la capacidad de ejercer con eficacia sus funciones, a través del desarrollo de sus conocimientos, habilidades, destrezas, atributos y aptitudes que le permitan lograr un desempeño de sus funciones con éxito en el ámbito laboral y personal.

Artículo 65. Al finalizar su periodo de formación, el Oficial tendrá los conocimientos, habilidades y destrezas para:

1. Demostrar sentido de pertenencia con la institución.
2. Tomar decisiones con apego irrestricto a la ley y sujeto a la dignidad de las personas.
3. Agilizar los procedimientos y dominar las técnicas, tácticas y estrategias policiales.
4. Dominar las funciones y atribuciones reglamentarias.
5. Ejercer con eficiencia la administración de los recursos.
6. Desarrollar sus acciones en el servicio de roles preventivo, persuasivo e investigativo.
7. Operar y administrar los medios policiales dentro de los parámetros de seguridad establecidos.
8. Racionalizar y cuidar permanentemente los materiales y elementos que conforman su ambiente laboral.
9. Poseer dominio de las funciones administrativas, legales y generales.



Sección 4ª

Becas para Capacitación o Especialización

Artículo 66. El Servicio Nacional de Fronteras, a través de la Unidad de Selección y Formación, establecerá los requisitos para el otorgamiento de licencias por estudios y seminarios, así como de becas para formación de Oficiales, los cuales son de estricto cumplimiento.

Artículo 67. Los aspirantes a becas de capacitación en el extranjero deberán cumplir estrictamente con los requisitos que exija el Servicio Nacional de Fronteras y con los que exijan el país y la institución que hace el ofrecimiento.

Artículo 68. El estudiante seleccionado para realizar estudios de capacitación y/o especialización deberá firmar un contrato con el Estado, a través del Ministro de Gobierno y Justicia, que establecerá las obligaciones de las partes suscriptoras durante el periodo co-respondiente a la beca y después de culminados los estudios.

Artículo 69. Las especificaciones de los contratos de becas para formación, capacitación y/o especialización serán reglamentadas por el Departamento de Recursos Humanos.

Capítulo III

Reclutamiento y Selección

Artículo 70. El reclutamiento y selección es el proceso mediante el cual se atraerá a los aspirantes potencialmente calificados para ocupar puestos de Carrera del Servicio Nacional de Fronteras, y se elegirá a los más idóneos, mediante procedimientos e instrumentos válidos y confiables.

Artículo 71. Todo panameño tiene derecho a ingresar a la Carrera del Servicio Nacional de Fronteras sin discriminación alguna por razón de nacimiento, clase social, género y religión, siempre que reúna los requisitos para la clase de puesto a que aspira, conforme lo establece el Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008.

Artículo 72. Para el personal juramentado los requisitos de ingreso deberán ser la formación policial básica según el cargo, sea Agente o Subteniente, además de los requisitos establecidos en artículo 27 del Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008.

Artículo 73. El Departamento de Recursos Humanos establecerá la edad máxima, al igual que cualquier otro requisito de ingreso, buscando elevar el nivel educativo de los futuros aspirantes a la Carrera del Servicio Nacional de Fronteras.

Artículo 74. El Servicio Nacional de Fronteras no aceptará al aspirante a ingresar a un curso de formación cuando se encuentre en alguna de las siguientes condiciones:

1. Haya sido destituido por violación al Régimen Disciplinario del Servicio Nacional de Fronteras.
2. Haya sido destituido de la Fuerza Pública.
3. Se encuentre pendiente de procesos penales.
4. Que resulte no apto conforme a la investigación de seguridad personal y/o documentos de historial policivo.

Artículo 75. Se mantendrán actualizados los Registros de Elegibles de manera permanente, con el propósito de disponer de aspirantes para participar en los cursos de formación policial.

Artículo 76. El reclutamiento y selección pueden ser internos y/o externos, y se utilizarán para cubrir vacantes, ascensos, formación y capacitación.

1. En el reclutamiento y selección internos, participan miembros activos de la institución.
2. En el reclutamiento y selección externos, participan el personal que aspira a ser miembro de la institución.

Artículo 77. El método de reclutamiento en orden de prelación será el concurso, la entrevista de personal y los exámenes de conocimientos.

Artículo 78. Las etapas del proceso de reclutamiento y selección son las siguientes:

1. Primera Etapa: Convocatoria



- a. Aviso.
- b. Registro e inscripción.
- c. Entrevista previa.
- d. Preselección de aspirantes.
2. Segunda Etapa: Métodos de selección
 - a. Exámenes de conocimientos generales.
 - b. Aplicación de prueba psicológica.
 - c. Investigación de antecedentes.
 - d. Exámenes médicos (general y especializado).
 - e. Prueba Física.
3. Tercera Etapa: Selección de aspirantes a un puesto policial.
4. Cuarta Etapa: Formación policial.
5. Quinta Etapa: Nombramiento.
6. Sexta Etapa: Periodo probatorio.
7. Séptima Etapa: Estatus de Carrera del Servicio Nacional de Fronteras.

Sección 1ª

Estatus de Carrera del Servicio Nacional de Fronteras

Artículo 79. La Unidad de Selección y Formación remitirá, al Departamento de Recursos Humanos, la lista de los miembros juramentados que culminen satisfactoria-mente el periodo de prueba, adjuntando los respectivos formatos de evaluación.

Artículo 80. El Departamento de Recursos Humanos conferirá el estatus de Servidor de Carrera del Servicio Nacional de Fronteras a los miembros juramentados que, al completar el periodo de prueba, obtengan una evaluación satisfactoria.

Artículo 81. El estatus de Carrera del Servicio Nacional de Fronteras es una condición reconocida por la ley y sus reglamentos a los miembros juramentados de nuevo ingreso que, una vez culminado su curso de formación policial, cumplan su periodo probatorio satisfactoriamente, a través del Programa de Adiestramiento de Personal en Servicio.

Artículo 82. Los miembros juramentados que hayan sido nombrados antes de aprobado el Decreto Ley 8 de 20 agosto de 2008, adquirirán su estatus de Carrera de manera automática.

Artículo 83. El estatus de Carrera del Servicio Nacional de Fronteras otorga a quien lo ostente, los siguientes derechos, entre otros:

1. Estabilidad en el cargo.
2. Ascensos y traslados.
3. Sobresueldo por años de servicio y por especialidad.
4. Licencias con sueldo por duelo, matrimonio, nacimiento de hijos y graves calamidades, según lo identificado en el Reglamento y/o Directiva.
5. Licencias sin sueldo, según el presente reglamento.
6. Asistencia económica por nacimiento de hijos y duelo por el fallecimiento del cónyuge o compañero, y de los hijos, padres y hermanos.
7. Programa de becas por estudio para los hijos.
8. Reconocimiento e incentivo por obtención de títulos universitarios.
9. Defensa técnica, a cargo de la institución, en procesos judiciales originados con motivo del cumplimiento del deber.
10. Asistir a cursos distintos a los de la Carrera del Servicio Nacional de Fronteras, estudios regulares y prácticas de deportes, siempre que no afecten la prestación del servicio y que los gastos consiguientes no se carguen a la institución.
11. Condecoración y distintivos por actos del servicio.
12. Participar en cursos y becas de perfeccionamiento para la Carrera del Servicio Nacional de Fronteras.
13. Jubilación especial a los treinta años de servicio.



Sección 2ª

Periodo Probatorio

Artículo 84. Toda persona que ha sido nombrada como miembro juramentado del Servicio Nacional de Fronteras deberá someterse a un periodo de prueba antes de adquirir el derecho de **estabilidad** laboral, que corresponde a la calidad de servidor público de Carrera.

Artículo 85. El periodo de prueba es el lapso, no menor de seis me-ses ni mayor de dos años, que transcurre desde el nombramiento de un miembro juramentado de esta institución hasta su **evaluación**, realizada en conjunto por su supervisor y el coordinador de su adiestramiento en el servicio, que **determinará la adquisición** del estatus de servidor público de la Carrera del Servicio Nacional de Fronteras o su desvinculación de **la entidad**.

Artículo 86. Los periodos de prueba correspondientes a cada puesto de **trabajo** serán establecidos por el Departamento de Recursos Humanos, en base a la complejidad del puesto y los requisitos **exigidos**.

Artículo 87. El Departamento de Recursos Humanos, a través de la **Unidad de Selección** y Formación, será el responsable de que los miembros del Servicio Nacional de Fronteras cumplan con el periodo de prueba establecido para el puesto en que han sido nombrados.

Artículo 88. El periodo de prueba se aplicará a todos los miembros del Servicio Nacional de Fronteras de nuevo ingreso, sean Agentes u Oficiales, a partir de la fecha de la toma de posesión del puesto.

Artículo 89. El jefe inmediato de un miembro del Servicio Nacional de Fronteras en periodo de prueba tendrá durante dicho periodo la responsabilidad de supervisarlo, orientarlo y **capacitarlo** en todas las tareas específicas de su puesto de trabajo.

Artículo 90. La calificación final del periodo de prueba será **responsabilidad** conjunta del instructor, supervisor y coordinador del Programa de Adiestramiento de Personal, adscrito a la **Unidad de Selección** y Formación.

Artículo 91. Durante el periodo de prueba, el Órgano Ejecutivo podrá **separar** y/o destituir al miembro del Servicio Nacional de Fronteras en los siguientes casos:

1. Por evaluación insatisfactoria del periodo probatorio.
2. Por no cumplir con las obligaciones, los deberes y las responsabilidades que le impone el puesto.
3. Por violar las disposiciones del Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008 y sus reglamentos.

Artículo 92. Quedarán exentos del periodo de prueba, los casos de **reingreso** en la misma posición siempre que haya cumplido el requisito previo del periodo de prueba.

Artículo 93. El Departamento de Recursos Humanos podrá **aceptar interrupciones** del periodo de prueba por causas extraordinarias hasta un lapso del veinticinco por ciento (25%) de su **duración**. Si la interrupción sobrepasa dicho limite, el periodo de prueba será extendido hasta que se complete el tiempo **estipulado**. La interrupción del periodo de prueba no será contabilizada cuando obedezca a situaciones derivadas del servicio.

Artículo 94. El Departamento de Recursos Humanos decidirá la **suspensión** o extensión del periodo de prueba por causas extraordinarias, pre-via solicitud del jefe inmediato y del Jefe de la **Unidad de Selección** y Formación.

Artículo 95. Al momento del nombramiento, el Departamento de **Recursos Humanos** comunicará al aspirante que deberá cumplir con un periodo de prueba y lo orientará en forma general.

Artículo 96. Al iniciar el periodo de **prueba**, el Departamento de **Recursos Humanos** deberá dar al miembro del Servicio Nacional de Fronteras orientación sobre el **contenido** del programa de **periodo de prueba**.

Artículo 97. Todo miembro del Servicio Nacional de Fronteras que se **encuentre** en periodo de prueba será sometido a la evaluación anual de desempeño, según normas y procedimientos **establecidos**.

Artículo 98. La evaluación anual del desempeño, aplicada durante el **periodo** de prueba, determinará si el miembro nombrado está cumpliendo con los deberes y responsabilidades **exigidos por el puesto**.

Artículo 99. Durante el periodo de prueba al miembro juramentado del **Servicio Nacional** de Fronteras se le garantizarán los instrumentos y las condiciones necesarias de trabajo para el **desempeño** eficiente del puesto.

Artículo 100. El Departamento de Recursos Humanos, junto con la **Unidad de Selección** y Formación, proporcionará la metodología y los instrumentos para la evaluación anual del **desempeño** en el periodo de prueba, para todas las dependencias incorporadas a la Carrera del Servicio Nacional de Fronteras.



Artículo 101. El miembro del Servicio Nacional de Fronteras en periodo de prueba, no gozará de los siguientes derechos que tiene el servidor público de Carrera:

1. Sobresueldo por antigüedad.
2. Viáticos por función y destino de responsabilidad.

Artículo 102. Durante el periodo de prueba, el miembro del Servicio Nacional de Fronteras no podrá participar paralelamente en concursos internos y procesos de reclutamiento o selección.

Artículo 103. El Departamento de Recursos Humanos, en coordinación con la Unidad de Selección y Formación, garantizará mantener un cuerpo de instructores y evaluadores altamente calificados.

Capítulo IV

Acciones Administrativas

Artículo 104. Son acciones administrativas, las acciones de personal amparadas en derechos, deberes y prohibiciones que se regulan en la Administración Pública de Recursos Humanos.

Artículo 105. Son acciones administrativas, además de las señaladas en el artículo 30 del Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008, la asignación de funciones y rotaciones, el control de la asistencia y puntualidad, la administración de horarios, la actualización de los niveles y cargos, el escalafón policial y el cese de labores.

Artículo 106. El trámite de acciones de personal es responsabilidad del Departamento de Recursos Humanos y se desarrollará de conformidad al manual de Acciones de Personal.

Sección 1ª

Nombramientos

Artículo 107. Nombramiento de personal es la acción de Recursos Humanos, mediante la cual el Órgano Ejecutivo formaliza la incorporación de una persona a la Administración del Estado en el Servicio Nacional de Fronteras.

Artículo 108. El Departamento de Recursos Humanos formalizará el nombramiento de los servidores públicos de Carrera del Servicio Nacional de Fronteras, una vez finaliza su formación policial, en un periodo de treinta días máximo, de acuerdo con los requisitos que establece el Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008 y este Reglamento.

Artículo 109. En el proceso de nombramiento corresponderá, al Departamento de Recursos Humanos, vigilar que se cumplan las disposiciones establecidas en el Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008 y este Reglamento.

Artículo 110. El Departamento de Recursos Humanos comunicará a la persona seleccionada la decisión de nombramiento, y la citará para darle inicio de labores.

Artículo 111. La toma de posesión del cargo se dará ante el Jefe del Departamento de Recursos Humanos y prestará juramento en ceremonia solemne y pública. El nombrado deberá ser informado sobre los aspectos generales y específicos relacionados al puesto, y recibirá una copia del decreto de nombramiento.

Sección 2ª

Nombramiento de Ex Miembros

Artículo 112. El nombramiento de ex miembros juramentados del Servicio Nacional de Fronteras se dará solamente cuando la separación de la institución haya sido por renuncia y solo en los rangos iniciales, bajo las siguientes condiciones:

1. Que se haga dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de la renuncia.
2. Que la unidad no haya superado la edad de treinta y cinco años, esté en buenas condiciones psicofísicas y haya mantenido buena conducta durante el tiempo que laboró en la institución.

Artículo 113. Los cálculos de sobresueldo se harán en base a la nueva fecha de nombramiento.

Sección 3ª

Asignación de Funciones



Artículo 114. La asignación de funciones es el acto mediante el cual **se formaliza** la designación de un cargo, comité de trabajo o misión especial, por un periodo determinado.

Artículo 115. La designación a puestos administrativos de jefatura **se hará** con base en el escalafón policial y a las exigencias básicas del puesto. Dicha designación es potestad del Director General y Subdirector General del Servicio Nacional de Fronteras.

Artículo 116. Las designaciones de los jefes y subjeses de las **Regiones, Zonas o Puestos Policiales** se harán cada dos años, o en un tiempo menor a discreción del Órgano Ejecutivo.

Sección 4ª

Uniforme y Equipo Policial

Artículo 117. La institución proveerá el uniforme y equipo **básico, según las especificaciones** señaladas en el mecanismo de Directiva y los criterios técnicos realizados por las unidades respectivas.

Se podrán establecer uniformes especiales, y dependiendo de la función **se deberá** portar el distintivo del rango y nombre.

Artículo 118. El equipo policial inicial incluye lo siguiente:

1. Uniformes regulares.
2. Uniformes de faena.
3. Uniformes de gala y etiqueta.
4. Uniforme y demás prendas y equipos necesarios para el servicio.
5. Arreos de servicio.
6. Armas de dotación.

Artículo 119. La reposición de uniforme policial deberá hacerse, por lo **menos**, una vez al año.

Artículo 120. El uniforme de gala y etiqueta será suministrado como **dotación**.

Artículo 121. El uniforme y el equipo policial deberán ser utilizados **exclusivamente** para la labor policial. La utilización del uniforme para otros fines estará sujeta a **sanción disciplinaria**.

Sección 5ª

Asignación de Carné

Artículo 122. A toda persona nombrada en el Servicio Nacional de Fronteras se le deberá confeccionar un carné de identificación, que deberá portar dentro y fuera de la institución, **según las disposiciones** establecidas para tal fin.

Artículo 123. El funcionario tiene la obligación de conservar en **buen estado** el carné, salvo que por razones de uso sufra deterioro o desgaste. En este caso, podrá solicitar su cambio sin costo **alguno**.

Artículo 124. En caso de pérdida del carné o daño por negligencia, el funcionario responderá disciplinariamente, además de cubrir su costo.

Artículo 125. Se pierde el derecho a usar carné por renuncia, **separación del cargo**, destitución y jubilación.

También se pierde dicho derecho, cuando exista presunción de que la **unidad** policial haya cometido un hecho que se presume configure delito, y cuando la Junta Disciplinaria Superior **recomiende** la destitución del cargo de la unidad por falta grave, conforme al Régimen Disciplinario del Servicio Nacional de Fronteras.

Artículo 126. Las violaciones sobre el uso correcto de carné, **pérdida u otras** condiciones serán sancionadas de acuerdo con lo que establece el Régimen Disciplinario.

Sección 6ª



Asistencia y Puntualidad

Artículo 127. Se entenderá por asistencia, la concurrencia y permanencia del miembro del Servicio Nacional de Fronteras en su puesto de trabajo durante la jornada laboral en condiciones psíquica y física apropiadas para desarrollar su labor.

Artículo 128. Para efectos de la asistencia, se entenderá por puntualidad el cumplimiento del horario de entrada y salida de la jornada de trabajo regular establecida.

Artículo 129. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras podrán ausentarse justificadamente del puesto de trabajo hasta un máximo de dieciocho días anuales. Los permisos y las incapacidades por enfermedad común deben ser descontados de estos dieciocho días y no son acumulables.

Artículo 130. Las dependencias del Servicio Nacional de Fronteras mantendrán un mecanismo de control, con el propósito de comprobar la veracidad de la asistencia puntual de sus miembros en sus puestos de trabajo.

Artículo 131. El mecanismo de control se realizará a través del parte diario, el cual se verificará en la formación del personal y/o control de registros.

Artículo 132. El Departamento de Recursos Humanos, en coordinación con el Jefe de la Región, Zona o Puesto Policial, determinará los lugares de trabajo exentos de registro obligatorio de entradas y salidas.

Artículo 133. Cada dependencia administrativa llevará un registro de las justificaciones de tardanzas y ausencias de los miembros juramentados, los jefes lo remitirán al Departamento de Recursos Humanos.

Artículo 134. Se entenderá por ausencia, la no asistencia al trabajo. Se clasifican en justificada e injustificada.

Artículo 135. Se consideran ausencias justificadas, los permisos, las licencias, el tiempo compensatorio reconocido, la separación del cargo y las vacaciones.

Artículo 136. Se consideran ausencias injustificadas, entre otras, las siguientes:

1. Faltar al trabajo por enfermedad y no presentar certificado médico, si esta sobrepasa dos días.
2. No presentar ninguna excusa después de haber faltado al trabajo.
3. No poder comprobar debidamente el permiso o la licencia solicitada.

Artículo 137. Cada ausencia injustificada se considerará falta administrativa, y será sancionada de acuerdo con lo que establece el Régimen Disciplinario.

Artículo 138. Se entenderá por abandono del puesto, la salida intempestiva e injustificada del miembro juramentado del lugar de trabajo durante sus horas de servicio, sin permiso del superior inmediato. Todo abandono del puesto será objeto de investigación disciplinaria.

Artículo 139. Se entenderá por tardanza, la llegada del miembro juramentado a la formación o puesto de trabajo después del horario establecido para tal fin y de cinco minutos para la jornada regular de trabajo.

Artículo 140. La acumulación de cinco tardanzas a la formación o puesto de trabajo en un mes se considerará reincidente en impuntualidad.

Artículo 141. La aplicación de la sanción correspondiente por incumplimiento de las normas de asistencia será establecida en el Régimen Disciplinario.

Sección 7ª

Permisos

Artículo 142. Se entenderá por permiso, la autorización que otorga el jefe inmediato a un subalterno para ausentarse a sus labores por causa justificada.

Los permisos deben ser descontados de los días anuales.



Artículo 143. El miembro del Servicio Nacional de Fronteras podrá solicitar permiso por las siguientes causas:

1. Duelo por el fallecimiento de abuelos, nietos, suegros, yerno y nuera, hasta por cinco días consecutivos.
2. Eventos académicos puntuales y otros asuntos personales de importancia, hasta dos días.

Artículo 144. Los permisos deberán ser autorizados por escrito, y remitirse para control a la dependencia respectiva y al Departamento de Recursos Humanos.

Artículo 145. Los permisos justificados deberán solicitarse, a través de los formularios respectivos, con veinticuatro horas de anticipación, con excepción de urgencia extrema.

Sección 8ª

Administración de Horario

Artículo 146. Por la naturaleza del servicio que brinda a la comunidad, el Servicio Nacional de Fronteras laborará las veinticuatro horas al día, por lo que el diseño de la jornada de servicio deberá orientarse hacia su optimización y garantizar que el personal desempeñe sus funciones disminuyendo los factores de fatiga, esto reducirá los problemas de salud y seguridad ocasionados por la jornada de servicio.

Para tal fin, se deberá tener en consideración:

1. Las jornadas de servicios que incluyen guardias, turnos, reservas, navegaciones, misiones de vuelo, embarques, servicios en áreas de difícil acceso y comisiones especiales.
2. La duración del periodo de rotación o frecuencia en cambios de turno. Esta duración corresponde al número de días que el miembro juramentado deberá permanecer en el turno, antes de un cambio al siguiente turno, que puede variar de dos a tres días y hasta treinta días en lugares distantes o de difícil acceso.
3. La secuencia de rotación de los turnos, que deberá ser en sentido progresivo, o sea, día, tarde y noche.
4. La hora en que el turno comienza y concluye, la cual deberá establecerse tomando en cuenta la disponibilidad de transporte y la seguridad en las calles.
5. La previsión de un periodo de descanso de, por lo menos, veinticuatro horas después de cada serie de turnos nocturnos. Cuando mayor sea el número de noches consecutivas trabajadas, mayor será el tiempo de reposo antes de la siguiente rotación.
6. Las formas alternativas de organizar los horarios de trabajo, tomando en cuenta la exposición a agentes químicos o físicos.
7. Hacer los arreglos necesarios cuando, por necesidad de servicio, un miembro del Servicio Nacional de Fronteras preste servicio durante las jornadas diurnas y nocturnas consecutivas, de modo que este disponga de un mínimo de doce horas continuas para retirarse a descansar.
8. El horario de descanso, el cual estará sujeto a las normas internacionales vigentes, de conformidad al Manual o, comisiones especiales, otras: guardias, turnos, reservas, navegaciones, misiones de vuelo, embarques, servicios en ede Procedimientos de la Dirección Nacional de Operaciones.

Artículo 147. La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias, pudiéndose extender hasta doce horas o reducirse hasta seis horas, dependiendo del tipo de servicio policial que brinda la unidad.

El horario de trabajo deberá contemplar un periodo de descanso no menor de media hora ni mayor de dos horas.

Artículo 148. El personal asignado para el diseño de turnos deberá incorporarse en un programa de capacitación para la optimización del diseño de horario de turnos. Estos diseños serán evaluados periódicamente a través de estudios técnicos.

Artículo 149. Se considera dentro del horario de trabajo el tiempo utilizado para formación, alimentación o descanso. El periodo para formación no debe exceder de una hora.

Artículo 150. La franquicia, producto de las jornadas de servicio, por la naturaleza del servicio policial, deban exceder las veinticuatro horas, deberá ser equivalente a las jornadas de servicio realizadas.



Sección 9ª

Traslado y Rotación

Artículo 151. El traslado es el acto administrativo por el cual el nivel Directivo del Servicio Nacional de Fronteras transfiere a uno de sus miembros de una institución de seguridad a otra.

Artículo 152. Los traslados serán fundamentados por las causas de **necesidad** de servicio, permutas, área sensitiva y evaluación profesio-nal debidamente ratificada por el Departamento de Recursos Humanos.

Artículo 153. Los traslados motivados por necesidad del servicio y **área sensitiva** deberán ser autorizados por el Nivel Directivo.

Artículo 154. Los traslados y las rotaciones de Jefes y Subjefes de **Regiones** y Zonas se harán en un periodo no mayor de dos años, o en un tiempo menor a discreción del Órgano Ejecutivo.

Artículo 155. El Departamento de Recursos Humanos tramitará los **trasla-dos** por permuta, previo consentimiento de los directores respectivos y de las unidades involucradas.

Artículo 156. Se entiende por rotación de personal, la reubicación de **personal** dentro de una misma dependencia. Las rotaciones son autorizadas por el Director o jefe de su **dependencia respectiva**, y esto lo hará de cono-cimiento del superior y del Departamento de Recursos Humanos.

Artículo 157. El Órgano Ejecutivo, por razón del servicio, **podrá autorizar** el traslado de un miembro del Servicio Nacional de Fronteras a otra institución de seguridad pública, **por solicitud** de otros directores o de los interesados, manteniendo el mismo cargo o su equivalente, así como el derecho a **ascenso** y jubilación.

Sección 10ª

Licencias

Artículo 158. Licencias son las ausencias justificadas del puesto de **trabajo** motivadas por situaciones distintas a la de los permisos. Las licencias tienen un periodo de duración más prolongado.

Artículo 159. Las licencias pueden ser:

1. Licencias con sueldo.
2. Licencias sin sueldo.
3. Licencias especiales.

Artículo 160. El miembro del Servicio Nacional de Fronteras **tendrá derecho** a solicitar licencia con o sin sueldo, por lo menos, con treinta días de anticipación a su efectividad, salvo los casos **no predecibles**.

Artículo 161. El miembro juramentado del Servicio Nacional de Fronteras **no podrá** hacer efectiva la licencia hasta que no haya sido aprobada por el Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 162. Una vez aprobada la licencia, no podrá ser revocada **por el que la concede**, pero puede ser renunciante por el servidor público. Las licencias especiales podrán ser revocadas **cuando la institución compruebe** que ha desaparecido la causa por la cual se solicitó o que se haya logrado con documentación **falsa**.

Artículo 163. Se le concederá licencia con sueldo, al miembro del Servicio Nacional de Fronteras, para asistir al funeral del cónyuge o compañero, así como **de los hijos, padres y hermanos**. **Esta licencia** será efec-tiva a partir del día siguiente al fallecimiento y se concederá el uso de ocho días consecutivos.

Artículo 164. Se le concederá licencia con sueldo por matrimonio, al **miembro** del Servicio Nacional de Fronteras que contraiga matrimonio, por un periodo de cinco días con-secutivos. **Se deberá escoger** si hará uso de dicha licencia, cuando se celebre el matrimonio civil o el eclesiástico.

Artículo 165. Se le concederá dos días de licencia con sueldo, al **miembro** del Servicio Nacional de Fronteras por el nacimiento de hijos. Estos días pueden ser consecutivos o alter-nos, y **se justifican** con la presentación de la constancia de nacimiento.



Artículo 166. Se concederá licencia con sueldo, por graves calamidades domésticas, que se refieren a una situación extraordinaria natural o accidental que afecte de manera individual y significativa las condiciones normales del hogar de un miembro del Servicio Nacional de Fronteras, y que lo limita en el ejercicio normal de sus funciones. Esta situación deberá ser evaluada por el Departamento de Recursos Humanos. Para tal efecto, el Nivel Directivo concederá hasta quince días consecutivos.

Cuando se trate de emergencia nacional, este trámite se realizará como permiso y lo concederá el jefe inmediato, hasta un máximo de siete días.

Artículo 167. Las licencias con sueldo por estudio se registrarán por lo dispuesto en la Ley de Carrera Administrativa y el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos.

Artículo 168. Se podrá conceder licencia sin sueldo por estudio, por un término máximo de doce meses. La condición de estudiante deberá ser acreditada al sexto mes de estudio.

Artículo 169. Se concederá licencia sin sueldo por razones personales, por el término de treinta a noventa días máximo.

Artículo 170. El uso de licencia sin sueldo afecta la continuidad de servicio.

Artículo 171. Las licencias especiales son las remuneradas por el Sistema de Seguridad Social a que tiene derecho todo servidor público. Serán concedidas por gravidez, enfermedad y riesgos profesionales.

Artículo 172. La licencia por gravidez es el derecho que tiene la servidora pública a ausentarse durante catorce semanas remuneradas por la Caja de Seguro Social, a razón de seis semanas antes y ocho semanas después del parto.

Artículo 173. La servidora pública de Carrera del Servicio Nacional de Fronteras que se encuentre en estado de gestación, previa acreditación de este mediante certificado médico, o en el periodo de fuero maternal, se le asignarán labores administrativas dentro de su misma área de trabajo y/o sector.

Artículo 174. La licencia por enfermedad es la ausencia justificada por motivos de enfermedad que produzca incapacidad superior a los quince días en un año.

Artículo 175. Agotados los quince días anuales que por enfermedad con goce de sueldo tiene derecho el servidor público, este se acoge a las condiciones y los términos que señala la Ley de la Caja de Seguro Social.

Artículo 176. La licencia por riesgo profesional es la otorgada por accidentes de trabajo y enfermedad ocupacional del servidor público.

Sección 11ª

Vacaciones

Artículo 177. Se entiende por vacaciones el derecho que tiene todo miembro del Servicio Nacional de Fronteras a un periodo de treinta días de descanso remunerado en un año.

Artículo 178. El tiempo de vacaciones será computado a partir de la fecha de inicio de labores del servidor público.

Artículo 179. Las vacaciones se calcularán en base a treinta días calendario por cada once meses continuos de trabajo o a razón de un día por cada once días de trabajo, efectivamente servidos, para efectos de la proporcionalidad.

Artículo 180. Para los efectos del cálculo de tiempo de servicio que da derecho a vacaciones, se contará la duración de los descansos semanales, días de fiesta y duelo nacional, licencias por enfermedad y otras interrupciones laborales autorizadas.

Artículo 181. Los jefes inmediatos serán los responsables de programar y hacer cumplir el uso de las vacaciones del personal a su cargo, tomando en cuenta el interés del miembro del Servicio Nacional de Fronteras y las necesidades del servicio.

Artículo 182. El Departamento de Recursos Humanos será el responsable de llevar el control del programa de vacaciones de los miembros del Servicio Nacional de Fronteras, para lo cual procurará que no se acumulen más de dos meses.

Artículo 183. Las vacaciones anuales serán reconocidas automáticamente por medio de resueltos institucionales, una vez adquirido el derecho a disfrutarlas.



Artículo 184. El miembro del Servicio Nacional de Fronteras **que quiera hacer** uso de sus vacaciones **deberá** solicitarlas con quince días de anticipación, a través de su superior inmediato.

Artículo 185. El tiempo mínimo en que se podrán fraccionar las **vacaciones** será de quince días calendario. El periodo para dar inicio de vacaciones lo dispone el servidor público, siempre **que esté** dentro de la programación de vacaciones de su unidad de trabajo.

Artículo 186. El derecho a percibir la remuneración por vacaciones **no se perderá**, cualquiera sea la causa de la terminación de la relación de trabajo entre el servidor público y el Estado.

Artículo 187. El servidor público procedente de otra institución del **Estado** **deberá** presentar una relación certificada de su tiempo de servicio y de sus vacaciones, para efectos del control de estos.

Artículo 188. El uso de licencias sin sueldo interrumpe la continuidad **del tiempo** de servicio para efectos del cálculo de las vacaciones.

Artículo 189. El miembro del Servicio Nacional de Fronteras **no podrá ser trasladado** ni destituido mientras esté en uso de sus vacaciones.

Artículo 190. En caso de que el miembro del Servicio Nacional de Fronteras sea hospitalizado por enfermedad o por accidente, **durante** el tiempo que disfruta de vacaciones, el **lapso que dure** dicha hospitalización y la incapacidad posterior, no se considera parte de las vacaciones y será computable a las licencias por enfermedad.

Artículo 191. Una vez concedido el uso de vacaciones **no deberá suspenderse** ni interrumpirse, salvo que se trate de extrema necesidad del servicio, determinada por autoridad superior.

Artículo 192. La programación de vacaciones **deberá realizarse anual-mente** y solo **deberá** afectar el diez por ciento (10%) del pie de fuerza de la dependencia administrativa respectiva.

Sección 12*

Viáticos y Transporte

Artículo 193. El miembro del Servicio Nacional de Fronteras **que realice** misión oficial, dentro o fuera del país, tendrá derecho a gastos de alimentación, hospedaje y transporte, según la **tarifa** y las condiciones establecidas en las normas presupuestarias vigentes.

Artículo 194. Los vehículos de la institución solo podrán ser utilizados **para asuntos** oficiales de servicio y otras misiones autorizadas por el Nivel Directivo. La dotación de vehículos **por razón del** servicio, puesto, cargo o misión, queda a potestad del Director General del Servicio Nacional de Fronteras.

Artículo 195. Queda prohibido transportar en los vehículos de la institución **plenamente** identificados, a personas ajenas a las labores del Servicio Nacional de Fronteras, con excepción de los **casos de urgencia** o de relación directa con la misión que se ejecuta. -

Artículo 196. Solo podrán conducir vehículo al servicio de la institución, **las personas** autorizadas para tal fin, quienes deberán tener la licencia apropiada.

Artículo 197. El funcionario que conduzca vehículo de la institución **será** responsable de los daños ocasionados por hechos de tránsito, siempre que sea demostrada su culpabilidad **de acuerdo** con el fallo del juez de tránsito o de la autoridad competente, independientemente de las responsabilidades **penales y civiles**.

En caso de que el vehículo esté asegurado, el funcionario cubrirá el **deducible**.

Artículo 198. El funcionario involucrado en un accidente de tránsito **con** vehículo de la institución **deberá** reportar de inmediato el hecho y presentar informe por escrito con indicación de **los daños** ocasionados. Este informe **deberá** ser entregado al jefe inmediato, quien **deberá** remitir copia al Departamento de Servicios Generales.

Artículo 199. El conductor del vehículo velará por el mantenimiento **primario** y el aseo del vehículo asignado.

Artículo 200. Las irregularidades relacionadas con el manejo, **cuidado y** mantenimiento del transporte vehicular serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en las normas disciplinarias, **sin perjuicio** de las responsabilidades penales y civiles a que se hubiere lugar.



Sección 13ª

Evaluación

Artículo 201. El sistema de evaluación de mérito servirá de base para los sistemas de retribución, incentivos, ascensos, capacitación y disciplinario.

Artículo 202. La evaluación de mérito es el conjunto de normas y procedimientos que se aplican para evaluar y calificar el rendimiento del personal.

Artículo 203. Se aplicarán tres tipos de evaluaciones:

1. La evaluación de ingreso.
2. La evaluación ordinaria o de desempeño.
3. La evaluación de calificación de servicio para ascenso.

Artículo 204. La evaluación de ingreso, califica el periodo de prueba para nuevos aspirantes a miembros juramentados del Servicio Nacional de Fronteras.

La evaluación ordinaria o de desempeño, controla el rendimiento de personal, se aplicará una vez al año por el jefe inmediato y deberá reposar en el expediente del funcionario en el Departamento de Recursos Humanos. Esta evaluación deberá ser considerada en la evaluación para ascensos, según requisitos exigidos en este programa.

Artículo 205. La evaluación del periodo de prueba para aspirantes a miembro policial le corresponde a la Unidad de Selección y Formación, a través del Programa de Adiestramiento en Servicio y Oficiales en Prueba de Servicio.

Artículo 206. La Evaluación del Desempeño se aplicará al personal juramentado de Niveles Básico, Suboficiales, Oficiales Subalternos y Oficiales Superiores, se exceptúa el Nivel Directivo.

Artículo 207. Las razones por las cuales deberá estructurarse el proceso de evaluación son:

1. Motivar al personal hacia un perfeccionamiento y compromiso de autosuperación y responsabilidad institucional.
2. Desarrollarse de manera sistemática o continua y no de forma aislada.
3. Tener como fundamento hechos concretos positivos o negativos, demostrados conforme al Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008 y a este Reglamento.
4. Tener en cuenta las particularidades de cada nivel y las características especiales del desempeño profesional.
5. Aplicar criterios técnicos que garanticen la mayor objetividad, funcionalidad y dinamismo del sistema de evaluación.

Artículo 208. El sistema de evaluación promoverá los siguientes objetivos:

1. Establecer un sistema de promociones, ascensos e incentivos basado en datos objetivos, reales, oportunos, sistemáticos y confiables, y no en el sentido común, estado de ánimo o circunstancias.
2. Retroalimentar a los miembros del Servicio Nacional de Fronteras acerca de su trabajo.
3. Determinar la calidad del desempeño del personal en el ejercicio de sus funciones y deberes, durante un periodo determinado.
4. Presentar resultados que sirvan de base para retroalimentar otros temas, como capacitación, dotación y movilidad de personal.
5. Detectar limitaciones de recursos administrativos que afectan el desarrollo normal del trabajo.

Artículo 209. Los métodos, las técnicas y los procedimientos de evaluación serán desarrollados por el Departamento de Recursos Humanos. Estos se determinarán dependiendo de los objetivos y las políticas de personal, así como de las características específicas de los puestos.

Artículo 210. Los métodos y los procedimientos de evaluación deberán ser revisados periódicamente para adecuarlos a las técnicas modernas de evaluación de personal.

Artículo 211. La revisión de los instrumentos de evaluación se hará mediante un proceso integral de las dependencias involucradas en el proceso.



Sección 14*

Niveles y Cargos

Artículo 212. El Servicio Nacional de Fronteras consta de los siguientes niveles y cargos:

1. El Nivel Básico, conformado por los rangos de Agente, Cabo Segundo y Cabo Primero.
2. El Nivel de Suboficiales, conformado los rangos de Sargento Segundo y Sargento Primero.
3. El Nivel de Oficiales Subalternos, conformado por los rangos de Subteniente, Teniente y Capitán.
4. El Nivel de Oficiales Superiores, conformado por los rangos de Mayor, Subcomisionado y Comisionado.
5. El Nivel Directivo, conformado por el Director General y Subdirector General.

Artículo 213. Los grados o rangos se concederán por rigurosa escala jerárquica, ya sea por mérito o por antigüedad, según el Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008 y este Reglamento.

Artículo 214. Los grados o rangos serán otorgados por el Presidente de la República, previa lista remitida por el Director General al Ministro de Gobierno y Justicia y con el concepto favorable del Viceministro de Seguridad Pública, de acuerdo con la calificación de servicio para ascenso y la hoja de vida del miembro juramentado del Servicio Nacional de Fronteras.

Artículo 215. El grado o rango adquirido será de carácter permanente y solo se pierde por ascenso, destitución y/o renuncia.

Artículo 216. Los niveles y cargos serán complementados por el sistema de clasificación de puestos que agrupa por afinidad de funciones y según los niveles jerárquicos y funcionales que sustenta la estructura orgánica de la institución.

Sección 15*

Cambio de Estatus Laboral

Artículo 217. El cambio de estatus laboral es una acción administrativa que le permite al personal juramentado o no juramentado, bajo el cumplimiento de requisitos establecidos por la institución, pasar de personal no juramentado a personal juramentado o viceversa. Estos requisitos serán establecidos por el Nivel Directivo del Servicio Nacional de Fronteras, previa sustentación por el Departamento de Recursos Humanos.

Artículo 218. Este cambio de estatus laboral solo será permitido una sola vez y no se reconocerá el tiempo de servicio laborado como personal no juramentado para objeto de la jubilación especial.

Sección 16*

Escala Policial

Artículo 219. El escalafón policial lo conformará el pie de fuerza, agrupado por rango y antigüedad en el rango. El pie de fuerza será fijado anualmente en la Ley Presupuestaria vigente.

Artículo 220. En casos especiales el Gobierno Nacional podrá modificar el pie de fuerza fijado para el año respectivo.

Artículo 221. Los mandos efectivos podrán obtenerse por sucesión o por designación.

1. Por sucesión se sustentarán en base al sistema de ascenso por mérito.
2. Por designación deberán considerarse los requisitos básicos del puesto y se otorgarán al candidato que mayor aptitud tenga.

Sección 17*

Remuneración



Artículo 222. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras tendrán derecho a una remuneración justa, la cual estará fijada conforme a Ley Presupuestaria vigente, tomando en consideración aspectos económicos que afectan el ingreso familiar, como inflación, costo de canasta básica y características peculiares del trabajo policial como alta movilidad, dedicación y alto riesgo laboral.

Esta remuneración deberá contemplar su nivel de formación y especialidad, cargo, categoría, antigüedad y nivel académico y de responsabilidad.

Artículo 223. La remuneración consistirá en sueldo base, en función del grado, sobresueldo por años de servicio, sobresueldo por especialidad y jefatura, viático y gastos por funciones y destino de responsabilidad específica, conforme lo disponga el presente Reglamento y la Ley Presupuestaria vigente.

Artículo 224. También forma parte del salario:

1. Los gastos de representación asignados a los rangos policiales de Capitán a Comisionado, y el Nivel Directivo, según la Ley Presupuestaria vigente.

2. El incentivo económico por título académico debidamente acreditado.

Artículo 225. No corresponde al salario, la retribución por gastos de alojamiento, alimentación, uniformes, transporte y otros similares que son catalogados como dieta o viáticos.

Artículo 226. Las asignaciones complementarias, como gastos por razón de destino y nivel de responsabilidad, serán de carácter temporal, mientras dure la designación.

Artículo 227. El régimen de personal del Servicio Nacional de Fronteras incorporará la escala salarial correspondiente a los respectivos cargos y dispondrá los procedimientos de ascensos.

Artículo 228. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras no podrán percibir más de un sueldo pagado por el Estado, salvo lo que la Constitución Política o la ley dispongan para el ejercicio de la docencia y otros cargos públicos; ni desempeñar otros cargos en jornadas simultáneas de trabajo.

Artículo 229. El total de deducciones y retenciones que autoriza el Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008, sobre el salario de los miembros del Servicio Nacional de Fronteras, en ningún caso excederá del cincuenta por ciento (50%), salvo que se trate de pensiones alimenticias o de la situación pre-vista en el artículo 4 de la Ley 97 de 1973 y lo que disponga la Ley Orgánica del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos.

Sección 18ª

Sobresueldos

Artículo 230. Los miembros juramentados del Servicio Nacional de Fronteras pertenecientes al Régimen de Carrera del Servicio Nacional de Fronteras recibirán un sobresueldo del cuatro por ciento (4%) sobre el sueldo base, por cada dos años de servicio continuos, y aquellos que, a la aprobación de este Decreto, tengan de dos a tres años de servicio continuos deberán completar los cuatro años de servicio continuos y se les pagará el ocho por ciento (8%) sobre el sueldo base.

Artículo 231. Para el pago de sobresueldo por especialidad, a que tienen derecho los miembros del Servicio Nacional de Fronteras, de acuerdo con lo que establece el artículo 32 del Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008, se pagará en base a la especialidad académica del cargo que desempeña, establecida en el Manual de Procedimientos.

Artículo 232. El Departamento de Recurso Humanos será el encargado de tramitar y fiscalizar la asignación de los sobresueldos establecidos en el presente Reglamento, previa clasificación según el Manual de Procedimientos.

Artículo 233. El sobresueldo por especialidad será agregado al salario base del funcionario, una vez califique efectivamente en el nivel correspondiente. El funcionario que cuente en su salario con este sobresueldo, al calificar para el siguiente nivel, se le agregará solo el incremento o diferencia con el nuevo sobresueldo.

Sección 19ª

Viáticos por Nivel de Responsabilidad

Artículo 234. Los viáticos por nivel de responsabilidad y destino corresponden a asignaciones complementarias de carácter temporal, producto de asignaciones de cargos, en virtud de hacer equitativo el cargo con el nivel de responsabilidad.



Artículo 235. El monto mensual del viático correspondiente para áreas de difícil acceso no podrá ser menor de cien balboas (B/.100.00). El monto económico fijado será revisado periódicamente.

Artículo 236. Para los gastos por destino o área de difícil acceso deberá comprobarse el desplazamiento.

Artículo 237. Para el reconocimiento del viático por jefatura y/o nivel de responsabilidad deberán considerarse los niveles jerárquicos establecidos en la estructura orgánica de la institución, para Direcciones Nacionales, Jefaturas Regionales y Jefaturas de Departamentos, Zonas y Unidades.

Artículo 238. El reconocimiento de un nivel de jefatura deberá estar amparado en la estructura orgánica de la institución y tener bajo su mando un grupo mínimo de cinco personas.

Artículo 239. El monto mensual del viático correspondiente al cargo por jefatura será aplicado a los niveles Directivos, nacionales y/o regionales, sean operativos o administrativos.

En el nivel departamental solo serán considerados los que según funciones se clasifiquen como operativos.

El monto económico asignado será para:

1. El Nivel Directivo:

a. A nivel nacional.

b. A nivel regional.

2. Nivel Departamental:

a. Servicios especiales.

b. Regiones policiales.

Sección 20*

Incentivos y Beneficios

Artículo 240. Los incentivos y beneficios forman parte de la política salarial de la institución, la cual debe estar amparada en el principio de justicia y equidad.

Artículo 241. Los incentivos y beneficios se clasificarán según su naturaleza, en económicos y no económicos.

Artículo 242. Se consideran incentivos económicos, los siguientes:

1. Ascensos y promociones según este Reglamento.
2. Reconocimiento económico por título universitario y/o por especialización producto de la Carrera del Servicio Nacional de Fronteras.
3. Becas para los hijos.
4. Asistencia económica por nacimiento de hijos y por sepelio de cónyuge o compañero, así como de hijos, padres y hermanos.

Sección 21*

Incentivo por Título Universitario

Artículo 243. Los títulos universitarios considerados para el reconocimiento económico serán el de Licenciatura y Carrera Técnica acreditada por una universidad. Igualmente, los títulos académicos por especializaciones de Doctorados, Maestrías o Postgrados y Diplomados expedidos por centros de educación superior nacionales y extranjeros. Se excluyen los títulos de cursos de formación expedidos por academias policiales o equivalentes.

En ningún caso se podrá disfrutar de más de un reconocimiento por título universitario.

Artículo 244. Para optar al incentivo por título universitario, el interesado deberá cumplir con el procedimiento de acreditamiento establecido por el Departamento de Recursos Humanos.

Artículo 245. El reconocimiento económico por acreditamiento de título universitario constituye un reconocimiento adicional al policía policial que con esfuerzo logra la carrera universitaria. Este incentivo económico preferiblemente debe ir acompañado de la reubicación del servidor público en un puesto que permita el desarrollo de su especialidad y que la organización se beneficie de los conocimientos adquiridos por el servidor público.



Artículo 246. El reconocimiento económico por título universitario será clasificado como sobresueldo permanente y será equivalente a un monto fijo mensual según el nivel académico básico alcanzado, así:

1. Licenciatura B/. 50.00
2. Técnico - Universitario B/. 30.00

Sección 22*

Asistencias Económicas

Artículo 247. Las asistencias económicas serán concedidas por el Ministerio de Gobierno y Justicia mediante resuelto, en el que se facultará al Director General del Servicio Nacional de Fronteras para la conclusión del trámite, las cuales serán atendidas con carácter de urgencia.

Artículo 248. Para gastos de sepelio del cónyuge o compañero, así como de los hijos, padres y hermanos, el monto para este apoyo será de trescientos balboas (B/.300.00), previa presentación del certificado de defunción. Esta cuantía podrá ser revisada cada cinco años.

Artículo 249. Se dará asistencia económica por nacimiento de hijos habido con el cónyuge o compañero declarado en la hoja de vida del miembro juramentado, previa presentación del certificado de nacimiento y solo hasta el tercer hijo. En caso de que la pareja esté conformada por dos miembros del Servicio Nacional de Fronteras, la asistencia económica se dará a uno de los progenitores.

El monto asignado por nacimiento de hijos será un pago de cien balboas (B/.100.00). En caso de fallecimiento de la criatura no se aplicará este beneficio.

Artículo 250. El procedimiento administrativo para este beneficio será reglamentado por el Departamento de Recursos Humanos.

Sección 23*

Becas para los Hijos

Artículo 251. Se establece un programa de becas de estudios en beneficio de los hijos de los miembros juramentados del Servicio Nacional de Fronteras.

Artículo 252. El programa de becas de estudios estará dirigido a los hijos de miembros juramentados del Servicio Nacional de Fronteras en servicio activo y a los hijos de miembros juramentados del Servicio Nacional de Fronteras fallecidos en el cumplimiento del deber.

Este programa será ejecutado por el Servicio Nacional de Fronteras, en coordinación con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, en los siguientes niveles:

1. Educación media, el cual tendrá un mínimo de doscientas becas anuales.
2. Educación premedia, con un mínimo de cien becas anuales.
3. Educación superior, cuyo mínimo será cincuenta becas anuales.

Artículo 253. El monto de cada nivel será el siguiente:

1. Educación media, treinta balboas (B/.30.00) mensuales, durante un periodo lectivo de diez meses (un cuatrimestre y dos trimestres)
2. Educación premedia, cincuenta balboas (B/.50.00) mensuales, durante un periodo lectivo de diez meses (un cuatrimestre y dos trimestres).
3. Educación superior, ciento cincuenta balboas (B/.150.00) mensuales, durante un periodo lectivo de doce meses equivalente a cuatro trimestres.

Artículo 254. El alcance del programa de becas será concedido solo a un hijo por familia de cada miembro juramentado de la institución.

Artículo 255. El beneficio de beca se otorgará por:



1. Mérito académico, para lo cual se requerirá de una calificación mínima de 4.0 si es estudiante de premedia o media, y un índice académico superior a 2.0 si es estudiante universitario, además de una evaluación social para ambos casos.
2. Necesidad económica, para lo cual se requerirá de una calificación de 3.5 a 3.9 si es estudiante de premedia o media, y 1.5 si es estudiante universitario, además de la respectiva evaluación social en ambos casos.

Artículo 256. Las becas de nivel de educación premedia y media tendrán una duración de tres años máximo, y las becas de nivel de educación universitaria tendrán una duración que dependerá de la carrera del becario.

Artículo 257. Este beneficio terminará cuando concorra alguna de las siguientes causas en relación con el becario:

1. Reprobar el año escolar por razones estrictamente académicas.
2. Fracasar en forma recurrente en una o más asignaturas al finalizar el periodo escolar.
3. Muerte o emancipación del becario.
4. Cambiar de centro educativo hacia el exterior.
5. Incurrir en conducta infractora o delictiva que afecte el orden en el centro educativo y en la comunidad.
6. Incidir en conducta indisciplinada severa en el centro de enseñanza.
7. Laborar en una entidad privada o gubernamental.
8. Ser destituido el padre del becario, como miembro del Servicio Nacional de Fronteras.

Artículo 258. La preselección de los becarios se realizará por una co-misión institucional integrada por:

1. Un representante del Departamento de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Fronteras, quien la presidirá.
2. Un representante de la Unidad de Trabajo Social del Servicio Nacional de Fronteras.
3. Un representante del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, quien analizará la documentación aportada por el aspirante y la evaluación social correspondiente.

Artículo 259. Los fondos para la implementación del programa de becas para los hijos de los miembros juramentados del Servicio Nacional de Fronteras serán proporcionados por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos.

Artículo 260. El beneficio de becas es personal e intransferible y no podrá ser objeto de secuestro o embargo judicial.

Artículo 261. El Servicio Nacional de Fronteras abrirá el concurso general de becas para hijos de sus miembros, a partir del mes de noviembre del año calendario anterior, y el aspirante deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Solicitud de beca con todos los datos requeridos.
2. Certificado de nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil.
3. Boletín y créditos escolares (secundario o universitario).
4. Carta de trabajo de los padres.
5. Evaluación socioeconómica.

Sección 24ª

Estímulos y Recompensas por Servicios Extraordinarios

Artículo 262. Este Reglamento establecerá un sistema de estímulos y recompensas por actos de servicio extraordinarios y excepcionalmente meritorios ejecutados individual o colectivamente, para lo cual se determinará las clases de estímulos y recompensas, los criterios y procedimientos para su concesión y las normas para su uso, los cuales serán aplicables a los miembros del Servicio Nacional de Fronteras.

Artículo 263. La clasificación de un acto de servicio extraordinario y excepcionalmente meritorio será a través de comisión evaluadora nombrada por el Director General del Servicio Nacional de Fronteras.

Sección 25ª

Beneficios

Artículo 264. Se consideran beneficios no económicos los ofrecidos en forma de servicio, como los siguientes:

1. Servicio de clínica.
2. Servicio de transporte.
3. Servicio de cafetería.



4. Servicio de barbería.
5. Servicio de asistencia psicológica.
6. Servicio de Trabajo Social.
7. Defensa técnica institucional en procesos penales en los que sea parte un miembro del Servicio Nacional de Fronteras.
8. Servicio de honras fúnebres por muerte en cumplimiento del deber.
9. Programa de acondicionamiento físico.
10. Programa de recreación y deportes.
11. Programa de seguridad e higiene laboral.
12. Seguro colectivo de vida y hospitalización.
13. Condecoraciones y Reconocimientos.

Artículo 265. Los programas de incentivos y beneficios deberán ser revisados periódicamente, para garantizar que respondan a las necesidades de los miembros juramentados del Servicio Nacional de Fronteras.

Artículo 266. Los procedimientos para los diversos servicios asistenciales y programas de mantenimiento y desarrollo de recursos serán establecidos por el Departamento de Recursos Humanos.

Sección 26*

Auxilios Pecuniarios

Artículo 267. El miembro del Servicio Nacional de Fronteras que encontrara la muerte en un acto de heroísmo, en tránsito hacia su puesto de servicio o viceversa, o en el desempeño de sus funciones será sepultado por cuenta del Estado y se le rendirán los honores que le correspondan, luego de los cuales se celebraran las ceremonias o ritos que sus familias hayan dispuesto.

Artículo 268. Los beneficiarios del miembro del Servicio Nacional de Fronteras fallecido en las formas que establece el artículo anterior tendrán derecho a un auxilio pecuniario que será concedido por el Ministro de Gobierno y Justicia, previa comprobación de las circunstancias expresadas. La cuantía será igual al sueldo que hubiera devengado el fallecido durante un año de servicio.

Artículo 269. El auxilio de que trata el artículo anterior será otorgado con el sueldo correspondiente al cargo superior inmediato al que tenía el fallecido, y será repartido de conformidad con lo que el funcionario disponga en la hoja de beneficiario o, en su efecto, se distribuirá por partes iguales entre los hijos y el cónyuge sobreviviente o compañero declarado en unión libre.

Artículo 270. De no existir hijos ni cónyuge sobreviviente o compañero declarado y no haber dispuesto nada el funcionario en la hoja de beneficiario, el auxilio se entregará a la madre o al padre y, a falta de estos, a los familiares más cercanos por consanguinidad o afinidad.

Artículo 271. Los hijos del miembro del Servicio Nacional de Fronteras que encontrara la muerte en la forma descrita en el artículo 267, recibirán un auxilio cuya cuantía será determinada cada cinco años por el Ministerio de Gobierno y Justicia en representación del Órgano Ejecutivo. Este auxilio pecuniario será destinado para la crianza y educación de los hijos, hasta la terminación de sus estudios universitarios.

Artículo 272. Estos beneficios cesarán por abandono de los estudios y por fracasar dos años académicos en el periodo de cinco años, si es estudiante de educación media. En el caso de los mayores de edad, por tener un índice académico universitario inferior a 1.0 ó por haber cumplido veinticinco años de edad.

Artículo 273. Si el hijo del miembro del Servicio Nacional de Fronteras fallecido es una persona con discapacidad profunda, el auxilio pecuniario solo se dará hasta que esta lo requiera.

Artículo 274. Los auxilios pecuniarios de que trata la Sección 26* no podrán ser embargados ni secuestrados judicialmente.



Sección 27*

Condecoraciones y Reconocimientos

Artículo 275. Las condecoraciones constituyen el más alto reconocimiento que se otorga a los miembros del Servicio Nacional de Fronteras destacados en el servicio policial.

Este artículo será reglamentado por la Dirección General del Servicio Nacional de Fronteras.

Artículo 276. Las condecoraciones y/o reconocimientos se clasificarán en felicitaciones privadas y públicas, así como en distintivos.

Artículo 277. La felicitación privada será otorgada por el superior respectivo, mediante nota personal, y se podrá conceder con un permiso de tres días. Se enviará constancia de esta felicitación a la hoja de vida.

Artículo 278. La felicitación pública deberá publicarse en la Orden General del Día y leerse en formación. Se puede conceder permiso hasta cinco días.

Artículo 279. Los distintivos son las medallas, escudos, placas y diplomas que se otorgan al personal por la autoridad superior para reconocimiento de actos destacados en la prestación del servicio o ejercicio de la función respectiva.

Artículo 280. Se establece como distintivos por actos excepcionales meritorios las siguientes medallas:

1. *Medalla al Valor.* Se otorgará a las unidades que realicen una acción heroica a riesgo de su propia vida.

2. *Medalla al Servicio Distinguido.* Se otorgará a las unidades que se distingan extraordinariamente en el servicio por su responsabilidad, disciplina, porte y consagración.

1. *Medalla al Mérito.* Se otorgará a las unidades que se destaquen excepcionalmente en otras áreas, como literatura, atletismo, pintura y música.

1. *Medalla al Sacrificio.* Se otorgará a las unidades que realicen sus funciones policiales más allá del promedio común, en circunstancias normales.

2. *Medalla Post Mortem.* Se otorgará a las unidades que mueran en cumplimiento del deber en la comisión de un acto heroico.

Artículo 281. En ningún caso habrá ascenso por servicio destacado o por acto heroico.

Artículo 282. No se podrán aceptar honores, distinciones, cargos o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, sin autorización del Gobierno Nacional.

Sección 28*

Otros Beneficios

Artículo 283. Se podrán establecer otros incentivos económicos y beneficios, previo análisis y sustentación por parte del Departamento de Recursos Humanos.

Sección 29*

Programa de Salud Ocupacional

Artículo 284. Es responsabilidad de la institución proporcionar un ambiente seguro y saludable a todos los miembros del Servicio Nacional de Fronteras, para ello se deberá implementar como procedimiento administrativo, la aplicación de un programa de Salud, Higiene y Seguridad Laboral, cuyo objetivo general es promover y mantener la salud física, mental y social de los funcionarios del Servicio Nacional de Fronteras, mediante la prevención integral de los factores de riesgo para obtener un rendimiento óptimo en el trabajo.

Artículo 285. El Programa de Salud Ocupacional deberá ser respaldado por el Nivel Directivo, Nivel Superior, Directores y Jefes de Regiones, Zonas y dependencias administrativas del Servicio Nacional de Fronteras. Para el desarrollo y buena marcha de este Programa la institución suministrará, vía presupuesto, los recursos que se requieran para la ejecución de sus actividades y acciones.

Artículo 286. Es responsabilidad de los Directores y de los Jefes de Departamento y Secciones, así como de los Supervisores, el desarrollo y ejecución de procedimientos de trabajo seguros. Esto incluye identificar y eliminar peligros, exigir que se cumplan los reglamentos, las normas y los procedimientos de salud, higiene y seguridad laboral, asegurarse de que los funcionarios realicen prácticas seguras de trabajo, reciban adiestramiento periódico y que usen los dispositivos y equipos de protección personal.



Artículo 287. Los servidores públicos del Servicio Nacional de Fronteras tienen derecho a trabajar en un ambiente seguro y saludable, a tener a disposición equipo de protección laboral, así como acceso a información sobre seguridad y salud ocupacional, y a informar sobre condiciones y acciones inseguras o insalubres de trabajo sin temor a represalias.

Los informes del jefe y de funcionarios sobre condiciones de trabajo inseguras e insalubres pueden hacerse a través de canales regulares de comunicación. Estos pueden ser verbales, escritos u otros medios. Se garantizará la confidencialidad si el funcionario lo solicita.

Artículo 288. Es responsabilidad de la institución promover la adopción de la práctica de la lactancia materna, a fin de contribuir al bienestar físico, mental y social de su recurso humano, para lo cual le concederá una hora antes de culminar la jornada laboral a las unidades femeninas para que puedan atender esta noble misión hasta que sus hijos cumplan los seis meses de edad. El tiempo empleado para tal fin, deberá computarse para efecto de la remuneración de la funcionaria, como tiempo de trabajo efectivo.

Artículo 289. El Programa de Salud Higiene y Seguridad Laboral incluye los siguientes Subprogramas:

1. Vigilancia médica para funcionarios expuestos a peligros potenciales. El jefe de la unidad de salud es responsable de mantener un programa de vigilancia de la salud de los funcionarios expuestos a peligro potencial en su lugar de trabajo, y de aplicar exámenes previos al nombramiento, así como los chequeos y controles por factores inseguros. Se procurará mantener centros de salud ocupacional en lugares de alto riesgo, por áreas distantes o por cantidad de funcionarios.

2. Vigilancia del medio laboral a sitios de trabajo. Es responsabilidad del Jefe de Seguridad e Higiene Laboral mantener un programa de inspecciones periódicas a todos los sitios de trabajo, especialmente los de mayores riesgos potenciales. También debe apoyar a los jefes de línea brindando asesoría técnica y realizando investigaciones de accidentes de trabajo.

3. Adiestramiento y Capacitación sobre Salud, Higiene y Seguridad Laboral. Este Subprograma deberá estar estructurado de manera integral para crear conciencia sobre seguridad e higiene laboral.

Artículo 290. Los procedimientos del Programa de Salud Ocupacional estarán ajustados a normas técnicas administrativas y al Reglamento General de Higiene y Seguridad, así como a las normas que rigen la Caja de Seguro Social.

Artículo 291. Los procedimientos técnicos y administrativos de salud ocupacional del Servicio Nacional de Fronteras serán reglamentados por el Departamento de Recursos Humanos.

Artículo 292. El incumplimiento de reglamentos y normas de salud, higiene y seguridad laboral dará lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias ajustadas al Régimen Disciplinario.

Artículo 293. Se consideran faltas las siguientes:

1. No informar la lesión o el accidente ocurrido, dentro del tiempo máximo de cuarenta y ocho horas.
2. Incumplimiento de normas de seguridad y salud laboral, incluyen instrucciones verbales y escritas, así como la no utilización del equipo de protección personal.
3. Causar pérdida o daño al equipo, herramientas o instrumentos de la institución debido a descuido, imprevistos o negligencia.
4. Poner en peligro la seguridad del personal o causar las lesiones debido a negligencia o descuido.

Artículo 294. El no informar la lesión o del accidente ocurrido, dentro del tiempo máximo especificado será sancionado de la siguiente forma:

1. La primera vez en un año calendario:

Mínimo: amonestación verbal.

Máximo: amonestación escrita.

2. La segunda vez en un año calendario:

Mínimo: amonestación escrita.

Máximo: cinco días a disposición del servicio.



3. La tercera vez en un año calendario:

Mínimo: cinco días a disposición del servicio.

Máximo: quince días a disposición del servicio.

Artículo 295. El incumplimiento de las normas de seguridad y salud **laboral**, así como la no utilización del equipo de protección existente será sancionado de la siguiente forma:

1. La primera vez en un año calendario:

Mínimo: amonestación escrita.

Máximo: cinco días a disposición del servicio.

2. La segunda vez en un año calendario:

Mínimo: cinco días a disposición del servicio.

Máximo: diez días a disposición del servicio.

3. La tercera vez en un año calendario:

Mínimo: quince días a disposición del servicio.

Máximo: treinta días a disposición del servicio.

Artículo 296. El causar pérdida o daño al equipo, herramientas o **ins-trumentos** de la institución debido a descuido, imprevistos o negligencia será sancionado de la siguiente manera:

1. La primera vez en un año calendario:

Mínimo: amonestación escrita y pago de pérdidas.

Máximo: cinco a quince días a disposición del servicio simple cinco a quince días.

2. La segunda vez en un año calendario:

Mínimo: cinco a quince días a disposición del servicio.

Máximo: treinta días a disposición del servicio y pago de pérdidas.

3. La tercera vez en un año calendario:

Mínimo: treinta días de a disposición del servicio y pago de pérdidas.

Máximo: destitución del cargo.

Artículo 297. El poner en peligro la seguridad del personal o causar **lesiones** debido a negligencia o descuido será sancionado de la siguiente manera:

1. La primera vez en un año calendario:

Mínimo: amonestación escrita.

Máximo: quince días a disposición del servicio.

2. La segunda vez en un año calendario:

Mínimo: cinco a quince días a disposición del servicio.

Máximo: treinta días a disposición del servicio.

3. La tercera vez en un año calendario, destitución del Cargo.

Sección 30*



Programa para la Prevención y Manejo de la Adicción al Alcohol

Artículo 298. El Servicio Nacional de Fronteras elaborará, financiará y ejecutará el Programa de Prevención, Detección y Rehabilitación de Alcoholismo, a fin de evitar todo consumo, abuso o adicción entre sus miembros.

Artículo 299. El Departamento de Recursos Humanos será el ente responsable de organizar y ejecutar el Programa de Prevención, Detección y Rehabilitación de Alcoholismo. Para tal fin, establecerá los siguientes Subprogramas:

1. Prevención.
2. Detección y Rehabilitación.

Artículo 300. El Programa de Prevención, Detección y Rehabilitación de Alcoholismo deberá ser respaldado por todos los Directores y Jefes de Zonas, Áreas y dependencias administrativas del Servicio Nacional de Fronteras, el cual deberá ser gestionado de manera confidencial.

Artículo 301. El Subprograma de Prevención abarcará a todos los miembros del Servicio Nacional de Fronteras y en su contenido hará énfasis en el área laboral, familiar, personal, espiritual, relacionada con el consumo, abuso y adicción al alcohol (ausentismo, repetición de errores, accidentes de trabajo y otros).

Artículo 302. El Subprograma de Detección y Rehabilitación abarcará a todos los miembros del Servicio Nacional de Fronteras, cuya conducta presente signos que puedan estar relacionados al consumo, abuso y adicción al alcohol (ausentismo, repetición de errores, accidentes de trabajo y otros).

Artículo 303. El miembro del Servicio Nacional de Fronteras que ingrese al Subprograma de Detección y Rehabilitación deberá firmar un documento de compromiso, en el que se obliga a cumplir a cabalidad la rehabilitación. Este documento de compromiso reposará en el expediente del Departamento de Recursos Humanos y copia de este será remitida a su jefe inmediato.

Artículo 304. El miembro del Servicio Nacional de Fronteras que se someta a tratamiento y no dé muestras de recuperación, transcurridos seis meses, se le aplicará lo que al respecto establece el Régimen Disciplinario del Servicio Nacional de Fronteras.

Artículo 305. El Subprograma de Detección y Rehabilitación establecerá las coordinaciones pertinentes con instituciones sociales u hospitalarias que para tal fin existan y que tengan en su haber estos programas para la rehabilitación del miembro del Servicio Nacional de Fronteras, afectado por el abuso y la adicción al alcohol.

Artículo 306. La institución se reserva el derecho a solicitar pruebas de laboratorio para detectar el consumo de drogas, sin previo aviso y al azar, lo cual deberá ser acatado por los miembros involucrados.

Sección 31ª

Estado de Personal y Jubilación

Artículo 307. Los estados en que puede encontrarse el personal del Servicio Nacional de Fronteras son:

1. Servicio activo.
2. Disponibilidad.
3. Jubilación.

Artículo 308. Las causas por las que un miembro del Servicio Nacional de Fronteras puede pasar del estado de servicio activo al de disponibilidad, son las siguientes:

1. Por sanción disciplinaria que no implique destitución.
2. Por causa penal que lleve consigo la separación provisional del cargo hasta que se dicte sentencia definitiva.
3. Por sentencia judicial condenatoria, cuando la pena sea privativa de la libertad.
4. Por enfermedad o incapacidad temporal.

Artículo 309. La autoridad competente para conceder el pase de un estado a otro será:

1. El Órgano Ejecutivo, en los supuestos que afecte al personal perteneciente al Nivel Superior y Directivo.



2. El Ministro de Gobierno y Justicia, previa recomendación del Director General del Servicio Nacional de Fronteras, en los supuestos que afecten al personal perteneciente a los Niveles Básico y de Oficiales.

Parágrafo: Esta acción se formalizará a través de un resuelto.

Artículo 310. El Presidente de la República podrá ordenar, en caso de **declararse** estado de urgencia, la reincorporación al servicio activo de todo o parte del personal que se encuentre en **estado de disponibilidad** o jubilación, hasta que se decreta que han desaparecido las causas que motivaron la declaratoria de **estado de urgencia**.

Mientras dure esta situación, el personal reincorporado estará **sometido al régimen** establecido en el Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008 y sus reglamentos.

Artículo 311. Los procedimientos, las condiciones, los requisitos, los **deberes**, los derechos y demás circunstancias que afecten al personal que se encuentre en estado de disponibilidad o jubilación, serán establecidos por la Dirección General del Servicio Nacional de Fronteras.

Artículo 312. El miembro del Servicio Nacional de Fronteras que se encuentre en estado de disponibilidad podrá solicitar volver al servicio activo, una vez dejado sin efecto la separación **provisional** del cargo, cumplida una sentencia judicial condenatoria por delito culposo con pena privativa de libertad o **superada una enfermedad** o incapacidad temporal. Para ello, deberá aprobar satisfactoriamente las pruebas psicofísicas y de **readiestramiento** policial, realizadas por la institución.

Artículo 313. Las pruebas de que trata el artículo anterior, serán **necesarias** en caso de unidades del Servicio Nacional de Fronteras separadas del cargo o incapaci-tadas médicamente por un **periodo mínimo** de seis meses.

Artículo 314. En los casos en que el Departamento de Recursos Humanos determine que el miembro del Servicio Nacional de Fronteras no posee las aptitudes psicofísicas y profesionales **adecuadas** para el desempeño de su función, el Director General de la institución recomendará al Órgano Ejecutivo la **separación** definitiva del cargo, y este se pronunciará al respecto.

Artículo 315. El personal separado definitivamente del servicio activo **pasará** al estado de jubilación, si ha cumplido el tiempo de servicio reglamentario.

Artículo 316. La jubilación conlleva el derecho a percibir la suma **correspondiente** al último sueldo devengado.

Artículo 317. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras **tendrán** derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:

1. Haber cumplido treinta años de servicio continuos prestados dentro de la institución.
3. Parágrafo: A los miembros de la Policía Nacional ingresados antes de 1985 que pasen al Servicio Nacional de Fronteras, se les reconocerá el tiempo de servicio y se les aplicará **para efectos** de jubilación el artículo 99 de la Ley 18 de 1997, Orgánica de la Policía Nacional.
2. Cuando en cumplimiento del deber queden inválidos de por vida o **imposibilitados** para prestar servicio. En este caso, la jubilación se cubrirá conforme lo indicado en el artículo anterior.

Artículo 318. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras **tendrán** derecho a retiro a partir de los veinte años de servicio continuos, por las siguientes causas:

1. Por solicitud propia del interesado.
2. Por disminución de la capacidad psicofísica.
3. Por incapacidad profesional, debidamente evaluada por la Junta Evaluadora.
4. Por conducta deficiente.
5. Por sobrepasar el tiempo mínimo correspondiente a su cargo.

Artículo 319. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras **podrán** solicitar su retiro, en cualquier tiempo, después de los veinticinco años de servicio continuos, por disminución de la **capacidad** psicofísica, previamente determinada y certificada por la Junta Médica de la Caja de Seguro Social. En **este caso**, el retiro se hará efectivo a partir de la notificación por el Departamento de Recursos Humanos de la institución.

Artículo 320. En los casos de los numerales 1 y 5 del artículo 318 **tendrá** derecho a que se le pague una asignación mensual de retiro de setenta por ciento (70%) de su último sueldo devengado.



Artículo 321. La incapacidad profesional se determinará en los siguientes casos:

1. Cuando no se aprueben por tercera vez consecutiva los cursos promocionales de ascensos.
2. Cuando no se apruebe por segunda vez consecutiva en un mismo año la Hoja de Evaluación de Desempeño calificada por el jefe inmediato de la respectiva unidad. Dicha evaluación será realizada dos veces al año y será remitida a la Junta Evaluadora correspondiente, la cual refrendará o no lo actuado.

Artículo 322. La asignación mensual de retiro por incapacidad profesional se determinará de la siguiente manera:

1. A la unidad que haya prestado de veinte a veinticinco años de servicio continuos, le corresponderá el sesenta por ciento (60%) del último salario devengado.
2. La unidad que haya prestado de veintiséis a veintinueve años de servicio continuos tendrá derecho al sesenta y cinco por ciento (65%) del último salario devengado.

Artículo 323. La conducta deficiente será determinada por una Junta Evaluadora en atención a las siguientes condiciones:

1. Cuando la hoja de vida refleje conducta reiteradamente grave, de acuerdo con el Régimen Disciplinario, en virtud de la imposición de varias sanciones disciplinarias.
2. Cuando en un mismo año haya incurrido en más de una falta grave de servicio, responsabilidad o conducta.
3. Por Resolución del Director General del Servicio Nacional de Fronteras, ante la recomendación de la Junta Disciplinaria Superior, por la comisión de una falta grave.

En caso de que exista alguno de los presupuestos anteriores, la asignación mensual por conducta deficiente será fijada en el cincuenta y cinco por ciento (55%) de su último sueldo.

Artículo 324. Quienes han cumplido veinticinco años de servicio continuos y sobrepasen el tiempo mínimo correspondiente a su cargo, de acuerdo con los reglamentos de servicio del Servicio Nacional de Fronteras, tendrán derecho a una asignación mensual que no sobrepase el setenta por ciento (70%) del último sueldo devengado.

Artículo 325. Para el trámite de las prestaciones sociales, a que hace referencia el presente Decreto, el Departamento de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Fronteras requerirá de los siguientes documentos:

1. Cuando se trate de retiro por incapacidad psicofísica, la solicitud del interesado y la certificación de la Junta Médica de la Caja de Seguro Social.
2. Cuando se trate de retiro por incapacidad profesional, el informe dirigido al Departamento de Recursos Humanos, elaborado por la Junta Evaluadora.
3. Cuando se trate de retiro por conducta deficiente, la copia autenticada del Decreto de Destitución o la respectiva Resolución del Director General del Servicio Nacional de Fronteras, e informe de conducta deficiente remitido por la Junta Disciplinaria Superior al Director General de la institución.
4. Fotocopia de la cédula de identidad personal.
5. Fotocopia del carné de Seguro Social.
6. Fotocopia del último talonario de cheque.
7. Certificación del Departamento de Recursos Humanos, en la cual conste que la unidad ha cumplido veinte años o más de servicio ininterrumpidos y el último sueldo devengado.
8. Cualquier otro documento que sea requerido de acuerdo con el trámite.

Artículo 326. El Órgano Ejecutivo proveerá los fondos en el presupuesto para cubrir la prestación de las jubilaciones especiales.

Sección 32*

Renuncia, Separación del Cargo y Reintegro

Artículo 327. La renuncia es el acto mediante el cual el miembro del Servicio Nacional de Fronteras manifiesta por escrito, de forma espontánea, su decisión irrevocable de separarse del cargo.



Artículo 328. La renuncia deberá presentarse ante el jefe inmediato con quince días de anticipación. De incurrirse en la violación de este requisito, se descontará de las prestaciones que se debe percibir, el equivalente a una semana de salario.

Artículo 329. La formalización de una renuncia deberá hacerse por re-suelto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 330. La separación del cargo es la acción de tipo administrativo, con carácter provisional, la cual puede originarse por orden judicial o administrativa, pro-ducto de la supuesta comisión de un delito o por motivo de una detención preventiva o por falta disciplinaria.

Artículo 331. En los casos en que la autoridad competente decreta la detención provisional más no la separación del cargo de un miembro del Servicio Nacional de Fronteras, por la presunta comisión de un delito o por falta que no corresponde al Servicio Nacional de Fronteras, el Director General del Servicio Nacional de Fronteras deberá, a través del Departamento de Recursos Humanos, decretar la separación del cargo administrativamente mediante resuelto, hasta que se mantenga la detención provisional.

Artículo 332. Reintegro es la acción administrativa mediante la cual un miembro del Servicio Nacional de Fronteras destituido de sus funciones, por orden judicial o por iniciativa del Órgano Ejecutivo, ingresa nuevamente a la institución. Esta acción deberá efectuarse mediante Decreto de Personal.

Artículo 333. Ordenado el reintegro, judicial o administrativamente, el miembro del Servicio Nacional de Fronteras destituido deberá ser reincorporado a sus funciones inmediatamente o dentro del segundo día hábil siguiente a la ejecutoria de la resolución respectiva, en las mismas condiciones existentes antes de la destitución, y tendrá derecho a que se le reconozcan los salarios dejados de percibir y el tiempo para efectos de jubilación y ascensos.

Artículo 334. El derecho del miembro juramentado del Servicio Nacional de Fronteras de reclamar el reintegro, dejar sin efecto una separación del cargo y/o el pago de salarios caídos, prescribe en el término de sesenta días hábiles, contado a partir de la resolución ejecutoriada.

Artículo 335. La prescripción para reclamar reintegro, dejar sin efecto una separación del cargo y/o el pago de salarios caídos, se interrumpe por la presentación de la solicitud del interesado.

Capítulo V

Normas de Carácter Procesal, Penal y Penitenciario

Artículo 336. El miembro del Servicio Nacional de Fronteras sometido a una investigación judicial por la presunta comisión de un delito o falta podrá ser sometido a una investigación administrativa disciplinaria, por violación a normas de disciplina.

La decisión o recomendación será independiente de las decretadas por la autoridad competente.

Artículo 337. En los casos de que trata el artículo anterior, el Órgano Ejecutivo podrá ordenar la destitución del cargo de la unidad investigada por la comisión de una falta disciplinaria.

Artículo 338. No tendrán derecho al pago de salarios caídos, los miembros del Servicio Nacional de Fronteras sindicados por delitos cometidos dentro o fuera del servicio policial, y que han sido beneficiados por una amnistía o indulto o se le haya decretado prescripción de la acción penal.

Artículo 339. El derecho al pago de salarios caídos procederá siempre que la unidad del Servicio Nacional de Fronteras no haya sido destituida por violación al Régimen Disciplinario.

Artículo 340. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras que se encuentren detenidos provisionalmente o cumpliendo sentencia condenatoria en las instalaciones policiales, perderán el derecho de permanecer en estas por razón de destitución del cargo.

Título IV

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Capítulo I

Aplicación y Principios

Artículo 341. El Régimen Disciplinario del Servicio Nacional de Fronteras establece normas y procedimientos para mantener los principios, el orden, la moral, el honor, la subordinación y la disciplina ejemplar que el Estado requiere a los miembros del Servicio Nacional de Fronteras.



Artículo 342. El Régimen Disciplinario se aplicará:

1. Al personal juramentado en servicio activo del Servicio Nacional de Fronteras.
2. Al personal que se encuentra en estado de disponibilidad o jubilación del Servicio Nacional de Fronteras, en los siguientes casos:
 - a. Cuando haya sido reincorporado, por el Presidente de la República, al servicio activo en iguales condiciones que los miembros en actividad, de conformidad con la ley.
 - b. Cuando deba responder por hechos cometidos, mientras estén en actividad.
 - c. Cuando sea previsto en las leyes y las disposiciones reglamentarias.

Artículo 343. Las normas de este Reglamento deberán interpretarse considerando que su finalidad es afirmar y mantener dentro y fuera del Servicio, la disciplina y el decoro del personal juramentado del Servicio Nacional de Fronteras.

Artículo 344. El superior, de cualquier nivel jerárquico, deberá ejercer las atribuciones disciplinarias procediendo con firmeza, moderación y ecuanimidad, procurando que la sanción sea proporcional a la naturaleza y magnitud de la falta cometida.

Artículo 345. Este Reglamento se fundamenta en el amor a la Patria, el honor, el valor, la abnegación, la solidaridad, la lealtad, la moral, la subordinación, la disciplina y el ejemplo del superior, basándose en los siguientes principios rectores:

1. *Autonomía.* La acción disciplinaria es autónoma e independiente de las acciones penales y/o administrativas.
2. *Celeridad procesal.* El funcionario competente impulsará oficiosamente el proceso e imprimirá los trámites y diligencias necesarias.
3. *Congruencia.* Que las decisiones de la Junta Disciplinaria sean congruentes con el objetivo de la investigación.
4. *Contradicción.* Quien fuera objeto de un proceso disciplinario tendrá derecho a conocer las diligencias practicadas durante la investigación realizada por el Departamento de Asuntos Internos, para controvertir y solicitar la práctica de pruebas.
5. *Cosa juzgada.* Nadie podrá ser investigado ni sancionado más de una vez, por una misma acción u omisión constitutiva falta disciplinaria, aun cuando a esta se le dé una denominación diferente.
6. *Debido proceso.* El personal juramentado será investigado, al momento de cometer la supuesta falta disciplinaria, cumpliendo con las garantías previstas en la Constitución Política y el procedimiento señalado en este Reglamento.
 1. *Favorabilidad.* En materia disciplinaria, la ley favorable o permisiva se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
 2. *Gratuidad.* Ninguna actuación procesal disciplinaria causará erogación a quienes intervengan en el proceso, salvo las copias que solicite el investigado o acusado.
 3. *Igualdad ante la ley disciplinaria.* Las autoridades disciplinarias tratarán por igual a los destinatarios de este Reglamento, sin establecer discriminación alguna por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión, cargo o rango.
 4. *Integración normativa.* En la aplicación del presente Reglamento, prevalecerán los principios rectores establecidos en la Constitución Política, en el Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008 y en este Reglamento.
 5. *Imparcialidad.* Tratar a sus unidades sin favoritismo y consideración. El juzgador deberá conocer y resolver sobre el caso, sin intereses personales, aplicando estrictamente la ley.
 6. *Legalidad.* El personal juramentado será investigado y sancionado disciplinariamente cuando incurra en las faltas establecidas en el presente Reglamento.
 7. *Oralidad.* Todas las unidades tienen derecho a ser oídas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por parte de sus juzgadores.
 8. *Presunción de inocencia.* Al personal juramentado que se le atribuya una falta disciplinaria, se le presume inocente mientras no se declare legalmente su responsabilidad en fallo disciplinario ejecutoriado.
 9. *Proporcionalidad.* La sanción disciplinaria deberá ser proporcional a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deberán aplicarse los criterios que fija este Reglamento.
 10. *Reconocimiento de la dignidad humana.* El personal juramentado que se le atribuya la comisión de una falta disciplinaria tiene derecho a ser tratado con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Capítulo II



Prohibiciones

Artículo 346. Ningún miembro juramentado del Servicio Nacional de Fronteras deberá, directa o indirectamente, solicitar, aceptar o admitir, para sí o para terceros, dinero, dádivas, beneficios, regalos, favores, promesas u otras ventajas en las siguientes situaciones:

1. Para apresurar, retardar, hacer o dejar de hacer tareas relativas a sus funciones.
2. Para hacer valer su influencia ante otro servidor público, a fin de que este apresure, retarde, haga o deje de hacer tareas relativas a sus funciones.
3. Cuando resulte que no se hubieran ofrecido o dado, si el destinatario no desempeñara ese cargo o función.

Artículo 347. Se exceptúan de la prohibición contenida en el numeral 3 del artículo anterior, los siguientes casos:

1. Los reconocimientos protocolares recibidos de gobiernos, organismos nacionales o internacionales, o entidades públicas o privadas sin fines de lucro, en las condiciones en las que la ley o la costumbre oficial admitan esos beneficios.
2. Los gastos de viajes y estadía recibidos de gobiernos, instituciones de enseñanza o entidades sin fines de lucro, para dictar o participar en conferencias, cursos o actividades académico-culturales, siempre que ello no resultara incompatible con las funciones del cargo o prohibido por normas especiales.
3. Los regalos o beneficios que por su valor exiguo, según las circunstancias, no pudieran razonablemente ser considerados como un medio tendiente a afectar la recta voluntad del servidor público.

Capítulo III

Conducta y Disciplina

Artículo 348. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras como servidores públicos deberán conducirse con lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia, cumpliendo las normas éticas de conducta consignadas en el Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008, en este Reglamento y en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

Artículo 349. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras actuarán con absoluta neutralidad política. En consecuencia, no pueden deliberar sobre asuntos de carácter político, pertenecer a partidos políticos, ni intervenir en políticas partidistas. Tampoco podrán efectuar manifestaciones o declaraciones políticas en forma individual o colectiva, salvo la emisión del voto.

El desacato a la presente norma será sancionado con la destitución inmediata del cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

Artículo 350. La prestación de servicios por parte del personal juramentado del Servicio Nacional de Fronteras se realizará en un régimen de dedicación exclusiva. En consecuencia, es incompatible con la condición de miembro del Servicio Nacional de Fronteras, la prestación de servicios remunerados de seguridad a particulares.

La institución le reconocerá el derecho a percibir una remuneración adicional sobre el salario base, a los servidores que prestan servicio en un régimen de dedicación exclusiva.

Artículo 351. En el ejercicio de su cargo, los miembros del Servicio Nacional de Fronteras deberán actuar con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Artículo 352. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras deberán actuar con alto grado de profesionalismo, así como con integridad y dignidad, sin incurrir en actos de corrupción u otras comisiones delictivas que denigren el buen nombre de la institución, y tienen el deber de mantener una vigilancia permanente para combatir este tipo de conducta.

Artículo 353. La actuación profesional de los miembros del Servicio Nacional de Fronteras queda sujeta a los principios de jerarquía y subordinación al poder civil, acatando las órdenes o peticiones que reciban de las autoridades nacionales, provinciales y municipales, en el ejercicio de sus funciones, así como a la Constitución Política de la República y al Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008.

Artículo 354. A los miembros del Servicio Nacional de Fronteras en el desempeño de sus labores profesionales y su relación con la comunidad, les corresponde proteger la dignidad humana, así como respetar y defender los derechos humanos de los nacionales y extranjeros, y están impedidos de infligir, instigar o tolerar actos de tortura y otros actos crueles, inhumanos o degradantes, así como cualquier otra práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física.



Artículo 355. Los miembros de la Carrera del Servicio Nacional de Fronteras deberán cumplir, respecto al tratamiento con los asociados, las siguientes normas:

1. Cuidar y proteger la vida, honra, bienes, derechos y libertades de los asociados.
2. Cuidar la vida y la integridad física de las personas detenidas o bajo custodia, respetando siempre su honra y dignidad.
3. Observar y dar fiel cumplimiento a los trámites, plazos y requisitos exigidos por la Constitución Política y la ley, cuando procedan a la detención de cualquier persona.
4. Respetar los derechos y las garantías que confiere la Constitución Política y la ley a los asociados.
5. Identificarse correctamente.

Artículo 356. Los miembros de la Carrera del Servicio Nacional de Fronteras desempeñarán sus funciones con dedicación, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, se hallen o no en servicio, en defensa de la Constitución Política, la ley y la seguridad pública. Al efecto, quedan amparados con todos los beneficios legales que correspondan.

Artículo 357. La lealtad, la disciplina, el honor y la buena fe son la guía en las relaciones de los miembros del Servicio Nacional de Fronteras. El engaño y el abuso para con el superior, el de igual rango o el subalterno es la negación a los principios señalados.

Artículo 358. El miembro del Servicio Nacional de Fronteras deberá cuidar esmeradamente las propiedades del Estado y en especial los armamentos y equipos de la institución.

Artículo 359. El saludo para el Servicio Nacional de Fronteras es un signo de disciplina, respeto y subordinación. El subalterno saludará al superior y el superior devolverá el saludo.

Artículo 360. El Servicio Nacional de Fronteras exige la cooperación y disciplina de todos sus miembros, actuando cada uno de ellos con responsabilidad en el cumplimiento de su misión, función y deberes específicos. La subordinación y la obediencia del subalterno al superior es garantía del cumplimiento del deber institucional.

Artículo 361. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras están sometidos a disciplina severa, pero digna y justa. Las palabras groseras, actos ofensivos y sanciones no autorizadas por este Reglamento, están absoluta y estrictamente prohibidas.

Artículo 362. Ante una falta cometida por un miembro de menor antigüedad en igual rango, el más antiguo podrá solicitar mediante informe escrito, ante el superior inmediato, la sanción correspondiente.

Artículo 363. Todo miembro del Servicio Nacional de Fronteras encargado de un mando o de una misión especial, comandará a todo el componente policial de esta, aun cuando exista otro de mayor antigüedad en el rango o en el servicio.

Capítulo IV

Sanciones

Artículo 364. Las sanciones establecidas en este Reglamento se aplicarán a los miembros del Servicio Nacional de Fronteras, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil a que haya lugar por el hecho cometido y por los daños ocasionados al patrimonio de la institución o de terceros.

Artículo 365. Las sanciones disciplinarias procuran corregir la conducta de los miembros juramentados del Servicio Nacional de Fronteras que violen este Régimen Disciplinario.

Artículo 366. Es deber del superior, orientar a los subalternos y prevenirlos de los hechos que constituyen una falta al Régimen Disciplinario. Los superiores son forjadores de sus subalternos y su deber esencial es servirlos de ejemplo.

Artículo 367. Se prohíbe imponer sanción por la misma falta, más de una vez. Ante la comisión de varias faltas a la vez, se sancionará la más grave y las demás serán agravantes para la imposición de sanciones.

Artículo 368. No se pondrá en ejecución la sanción antes de que la decisión de los recursos interpuestos quede ejecutoriada, con excepción de las sanciones que conlleven destitución directa, las cuales son de ejecución inmediata.

Artículo 369. Se restarán de la sanción, los días que la unidad investigada se mantenga en las instalaciones de la institución, por la posible comisión de una falta grave, mientras dure la investigación interna.

En caso de que la unidad sea absuelta o de que la sanción resulte menor, se le reconocerá como tiempo compensatorio, en calidad de indemnización, la cantidad de tiempo que se mantuvo en las instalaciones, y se dejará constancia de ello en su hoja de vida.



Artículo 370. El personal del Servicio Nacional de Fronteras tiene el **derecho** y la obligación de conocer este Reglamento, y su desconocimiento no exime de **responsabilidad** a quien lo **infringe**, por lo que en todas las dependencias de la institución se hará del conocimiento **general** y se dotará de un **ejemplar** a cada uno de sus miembros, procurando la enseñanza de este, a fin de absolver inquietudes para garantizar su **comprensión**.

Capítulo V

Concepto y Clasificación de las Faltas y Sanciones

Artículo 371. Para los efectos del Régimen Disciplinario, se entiende **por falta**, la transgresión de este Reglamento por acción u omisión en el cumplimiento de un deber u obligación, y por **sanción**, la pena que establece este Reglamento para quien lo infrinja.

Artículo 372. Este Reglamento sancionará las faltas de naturaleza **disciplinaria**, realizadas por los miembros del Servicio Nacional de Fronteras, estableciendo la medida administrativa que **se va a adoptar** ante su comisión.

Artículo 373. Las faltas disciplinarias se clasifican en:

1. Faltas leves.
2. Faltas graves.
3. Faltas de máxima gravedad.

Artículo 374. La comisión de una falta podría justificarse y eximir de **responsabilidad** a la unidad del Servicio Nacional de Fronteras, cuando se comete:

1. En cumplimiento del deber.
2. En el cumplimiento de una orden superior, si esta no contraría **manifiestamente** la Constitución Política, las leyes, los reglamentos y demás disposiciones que constituyen nuestro **ordenamiento** jurídico positivo.
3. Por fuerza mayor o caso fortuito plenamente comprobado.
4. En legítima defensa.
5. En la ejecución de una acción meritoria de interés para el servicio, la institución, el orden y la paz pública.
6. Para evitar un mal mayor.

Artículo 375. Las causas o circunstancias atenuantes no eximen de **responsabilidad** a su infractor; no obstante, atenúan sustancialmente la sanción en los siguientes casos:

1. Ignorancia plenamente comprobada, cuando no atente contra el **interés nacional** de la Patria, las buenas costumbres, la moral, la humanidad y la probidad.
2. Antigüedad en el servicio.
3. Confesión espontánea por la comisión de un hecho constitutivo **falta disciplinaria**.
4. Arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución de la **falta disciplinaria**, ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias.
5. Buena conducta debidamente comprobada en su expediente **administrativo**.
6. Haber prestado importantes servicios a la institución.
7. Cuando a criterio de las Juntas Disciplinarias, aunque la conducta **adoptada** fue equivocada, la decisión tomada resultaba necesaria.

Artículo 376. Las circunstancias atenuantes mencionadas en el artículo anterior, dan lugar a que se le reconozca al infractor una disminución de la sanción de mantenerse a disposición del servicio hasta una tercera parte de la sanción mínima.

Artículo 377. Las circunstancias agravantes aumentan **significativamente** la sanción de las faltas disciplinarias y se consideran como tales las siguientes:

1. La lesión al prestigio de la institución.
2. La premeditación, alevosía y **ensañamiento**.
3. La mala conducta dentro y fuera de servicio.
4. El rango del infractor.
5. La pluralidad de faltas a la vez.
6. La reincidencia.
7. Las acciones que afecten a varias personas o derechos de terceros.
8. La comisión de las faltas en presencia del subalterno o público en **general**.
9. El empleo de astucia, fraude o disfraz ocultando su identidad.
10. La ejecución de la falta con abuso de su cargo.



Artículo 378. Cada una de las circunstancias agravantes señaladas en el artículo anterior, da lugar a que se aumente la sanción hasta una tercera parte, cuando se trate de la sanción de **mantenerse a disposición del servicio**, esta podrá exceder el límite establecido de acuerdo con el tipo de falta, siempre que no **sobrepase** los días de mantenerse a disposición del servicio.

Artículo 379. Las sanciones establecidas en este Reglamento son las siguientes:

1. **Amonestación.** Acción manifestada, en forma verbal o escrita, **por un superior** al subalterno por la comisión de una falta, cuya naturaleza o magnitud no conlleva otra sanción.

Las amonestaciones podrán ser verbales o escritas.

- a) **Amonestación verbal.** Consiste en advertir al infractor, **de manera reservada**, de la falta cometida. Esta podrá aplicarse en presencia de un superior en rango del infractor, **cundo así lo considere conveniente** el que amonesta y no representará demérito en la evaluación de esta. Informe de esta amonestación se envía al expediente personal en el Departamento de Recursos Humanos con constancia de recibo **por parte de la unidad amonestada**.
- b) **Amonestación escrita.** Consiste en el llamado de atención formal escrito, que aplica personalmente el superior inmediato a la unidad sobre su conducta. Copia de esta amonestación **se envía al expediente personal en el Departamento de Recursos Humanos con constancia de recibo por parte de la unidad amonestada**, y se aplicará demérito en la evaluación de la unidad.

2. **A disposición del servicio.** Pérdida del derecho para disfrutar de tiempo libre. El sancionado debe permanecer en la instalación policial, cumpliendo con el servicio que normalmente le **corresponde**, y se aplicará demérito en la evaluación de la unidad.

3. **Suspensión del cargo.** Cesación temporal de labores sin derecho a **suelo**, impuesta por el Ministro de Gobierno y Justicia por la comisión de faltas disciplinarias, que no excede de cinco días y que conlleva la aplicación de demérito en la evaluación de la unidad.

4. **Destitución.** Desvinculación definitiva del Servicio Nacional de Fronteras, que conlleva la eliminación correspondiente del escalafón. Ocurre cuando a consideración del Presidente de la República y del Ministro de Gobierno y Justicia procede la destitución por la comisión de una falta grave o de máxima gravedad.

Capítulo VI

Derecho a Sancionar

Artículo 380. Están facultados para aplicar las sanciones, el **Presidente de la República**, el Ministro de Gobierno y Justicia, el Director General del Servicio Nacional de Fronteras y las **Juntas Disciplinarias Superior y Local**.

Artículo 381. El superior que haya presenciado o tenido conocimiento de **alguna violación del Régimen Disciplinario** por cualquier subalterno tendrá el deber de informarlo por escrito al **jefe respectivo**, incluyendo el correspondiente cuadro de acusación individual, en el que detallará la circunstancia del hecho y **todo aquello que sirva para su comprobación**. Además tendrá el deber de poner en conocimiento al subalterno de la **falta que ha cometido**.

Artículo 382. El superior en rango del Servicio Nacional de Fronteras debe ejercer las siguientes atribuciones disciplinarias:

1. **Por el cargo.** En virtud de la estructura orgánica de la institución, **por el cual** una unidad del Servicio Nacional de Fronteras tiene superioridad sobre otra en lo que concierne a la **conducción de la dependencia** y del personal que le está directamente subordinado.
2. **Por el rango.** En virtud de la superioridad que posee una unidad del Servicio Nacional de Fronteras, respecto a otra por el hecho de ostentar una mayor jerarquía en su orden promocional **dentro de los diferentes niveles del escalafón**.

Capítulo VII

Departamento de Asuntos Internos y Procesamientos de Quejas, Denuncias

y Acusaciones

Artículo 383. El Departamento de Asuntos Internos tiene como finalidad velar por el profesionalismo y alto grado de responsabilidad de los miembros del Servicio Nacional de Fronteras. **A tal efecto**, estará encargado de investigar las violaciones de los procedimientos policiales, quejas y acusaciones **por actos de corrupción** en que puedan incurrir los miembros de la institución, sin distinción de la unidad a la que **estén asignados**, conforme lo establece el artículo 69 del Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008.



El Departamento de Asuntos Internos tiene competencia investigativa en todas las dependencias del Servicio Nacional de Fronteras.

Artículo 384. Las funciones del Departamento de Asuntos Internos son:

1. Detectar abusos en el desempeño de las funciones de los miembros del Servicio Nacional de Fronteras, como corrupción, conducta impropia y otros actos que puedan afectar la confianza del público en las actuaciones e imagen de la institución.
2. Realizar investigaciones de manera objetiva e imparcial sobre las denuncias, quejas o acusaciones que se presenten contra cualquier miembro juramentado del Servicio Nacional de Fronteras.
3. Mantener informado al Director General o, en su defecto, al Subdirector General sobre cualquier conducta en que se encuentre supuestamente involucrado un miembro de la institución.

Artículo 385. El Departamento de Asuntos Internos iniciará la investigación al momento en que tenga conocimiento del hecho en el que supuestamente se encuentre involucrado un miembro del Servicio Nacional de Fronteras.

Artículo 386. Las investigaciones del Departamento de Asuntos Internos pueden iniciarse de la siguiente manera:

1. De oficio, mediante una denuncia pública, a través de un medio de comunicación social.
2. Por denuncia, queja o acusación, mediante carta escrita, debidamente firmada.
3. Por denuncia, queja o acusación telefónica, previa identificación.
4. Por denuncia, queja o acusación de cualquier miembro del Servicio Nacional de Fronteras.

Artículo 387. Tratándose de una investigación por falta grave, el Director General del Servicio Nacional de Fronteras podrá ordenar la separación provisional del cargo al acusado con derecho a remuneración por el término de quince días, como una medida para asegurar la armonía y seguridad del ambiente laboral. Vencido este término, se procederá a agotar las vacaciones pendientes, y una vez agotadas, si el caso no ha podido ser resuelto por causas ajenas a la institución, el acusado permanecerá separado de la institución sin la remuneración respectiva, hasta que se decida la investigación disciplinaria.

Artículo 388. El Departamento de Asuntos Internos contará con un término máximo de treinta días para la realización de su investigación, cuando se trate de una sola unidad, y con sesenta días máximos, cuando se investigue a varias unidades.

Artículo 389. Vencido el término señalado en el artículo anterior, sin haberse comprobado la comisión del hecho, se procederá a enviar el proceso a la Junta Disciplinaria correspondiente, con la respectiva solicitud de recomendación de archivo del expediente. No obstante, si la complejidad de la investigación requiere un mayor tiempo, la Junta Disciplinaria podrá solicitar ampliación por una sola vez y el Departamento de Asuntos Internos contará con un nuevo término que no excederá de un mes, contado a partir del reingreso del expediente. En ningún caso, se procederá a la reapertura del proceso.

Artículo 390. La investigación de las faltas leves prescriben a los seis meses, contados a partir del conocimiento de la comisión de la falta por parte del superior jerárquico; las faltas graves prescriben en un año, contado a partir del conocimiento de la comisión de la falta por parte del superior jerárquico. El Departamento de Asuntos Internos cuenta con dicho término para iniciar el proceso disciplinario correspondiente.

Artículo 391. Las citaciones del Departamento de Asuntos Internos son de carácter obligatorio y deben ser cumplidas en el lugar, la fecha y la hora indicados, independientemente de la situación de vacaciones, permisos o servicios. El desacato de esta citación será considerado como una falta disciplinaria. En caso de que la citación se produzca durante el periodo de vacaciones, la institución le compensará el tiempo utilizado.

Artículo 392. El Departamento de Asuntos Internos tendrá acceso expedito a toda la documentación existente en las dependencias del Servicio Nacional de Fronteras, previa identificación del investigador designado, ante el respectivo jefe o encargado.

Artículo 393. Dentro del Servicio Nacional de Fronteras están facultados para solicitar información y copias relacionadas con las investigaciones que lleva a cabo el Departamento de Asuntos Internos, el procesado, el apoderado legal del interesado, el Presidente de la República, el Ministro de Gobierno y Justicia, el Viceministro de Seguridad Pública, el Director General y el Subdirector General.

Artículo 394. La unidad del Servicio Nacional de Fronteras que sea objeto de una investigación se presume inocente hasta que se compruebe lo contrario.

Capítulo VIII



Juntas Disciplinarias

Artículo 395. Se crean las Juntas Disciplinarias Superior y Locales, a las que corresponde, respectivamente, conocer, decidir y recomendar la imposición de la sanción por la comisión de faltas graves y leves al Régimen Disciplinario.

Contra las decisiones de la Junta Disciplinaria Superior se podrá interponer recurso de reconsideración ante la misma instancia y recurso de apelación ante el Ministro de Gobierno y Justicia, y contra las decisiones de las Juntas Disciplinarias Locales, recurso de reconsideración ante la misma instancia y recurso de apelación ante el Director General del Servicio Nacional de Fronteras.

Estos recursos se podrán interponer dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sanción.

Artículo 396. Corresponde al Ministro de Gobierno y Justicia designar los miembros de la Junta Disciplinaria Superior con sus suplentes y el periodo de cada uno de ellos.

Artículo 397. La Junta Disciplinaria Superior, dentro de sus funciones, podrá investigar las violaciones al presente Reglamento y determinar si hubo o no tal violación, imponer e informar la sanción que corresponda conforme a este Reglamento. En caso de encontrar mérito para que se efectúe la destitución del investigado, el Presidente de la Junta Disciplinaria deberá remitir, al Director General, un informe motivado que contenga la recomendación de la Junta Disciplinaria, para que este, a su vez, lo eleve a la instancia correspondiente. Dicho informe deberá estar acompañado del expediente disciplinario original.

La recomendación señalada en el informe elaborado por la Junta Disciplinaria Superior no admite recurso alguno.

Artículo 398. Las Juntas Disciplinarias deberán actuar y proceder con estricta imparcialidad. Para ello, de ser necesario, podrán recomendar mediante ampliación, que se profundice en las investigaciones respectivas, cuando la falta sea evidente por la propia confesión del investigado y cuando existan dudas sobre los hechos, de tal forma que quede plenamente establecida la culpabilidad del acusado.

Artículo 399. La iniciación de una causa penal contra un miembro juramentado del Servicio Nacional de Fronteras no impedirá la incoación y tramitación del proceso disciplinario correspondiente, que se resolverá de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

Sección 1ª

Junta Disciplinaria Superior

Artículo 400. La Junta Disciplinaria Superior estará integrada por:

1. Un Oficial del Nivel Superior de la institución, quien la presidirá.
2. Un representante del Ministro de Gobierno y Justicia que deberá ser abogado.
3. Un abogado no juramentado del Departamento de Asesoría Legal del Servicio Nacional de Fronteras.

Artículo 401. La Junta Disciplinaria Superior, mientras dure la investigación respectiva, tiene competencia y facultades disciplinarias en todo el territorio de la República de Panamá. Para cumplir con sus funciones pueden trasladarse a cualquier lugar del territorio nacional.

Artículo 402. La Junta Disciplinaria Superior conocerá de las faltas graves que señala este Reglamento. En el evento de que la Junta Disciplinaria Superior conozca un proceso cuya falta resulte ser leve, deberá remitir el proceso a la Junta Disciplinaria Local para su conocimiento.

Artículo 403. Son deberes y derechos de los miembros de la Junta Disciplinaria Superior:

1. Velar por el cumplimiento del Régimen Disciplinario.
2. Asegurarse de que se haya efectuado una investigación minuciosa y objetiva, así como elaborar el informe correspondiente, incluyendo las recomendaciones pertinentes.
3. Asesorar, coordinar e impartir instrucciones a los jefes y subordinados, así como a las Juntas Disciplinarias Locales, en relación con el mantenimiento de la disciplina, la ley y el orden.
4. Reunirse durante la semana, para ventilar los casos de su competencia.
5. Convocar juntas ordinarias y extraordinarias.
6. Remitir, al Director General del Servicio Nacional de Fronteras, los recursos presentados en contra de las resoluciones que emita dicha Junta.
7. Conocer, en segunda instancia, los recursos presentados en contra de las decisiones de las Juntas Disciplinarias Locales.
8. Imponer las sanciones en los casos de su competencia.
9. Informar semestralmente al Director General del Servicio Nacional de Fronteras, mediante un informe detallado, el estado moral y de disciplina del estamento bajo su responsabilidad.



Sección 2ª

Juntas Disciplinarias Locales

Artículo 404. En las Zonas, Áreas y demás dependencias del Servicio Nacional de Fronteras funcionarán las Juntas Disciplinarias Locales y estarán integradas por:

1. Un representante del Director General del Servicio Nacional de Fronteras, quien la presidirá.
2. Un representante de la Asesoría Legal de la institución.
3. Un abogado del Departamento de Recursos Humanos.

Artículo 405. Las Juntas Disciplinarias Locales tendrán jurisdicción policial y facultades disciplinarias en la Zona, Área o dependencia a que pertenezcan.

Artículo 406. Los Jefes de Zonas, Áreas y otras dependencias del Servicio Nacional de Fronteras deberán notificar a la Dirección General de cualquier cambio efectuado en la Junta Disciplinaria Local respectiva.

Artículo 407. Las Juntas Disciplinarias Locales se reunirán ordinariamente durante la semana, para ventilar los casos de su competencia; y extraordinariamente, cuando la convoque el Jefe de la Zona, Área u otra dependencia del Servicio Nacional de Fronteras, en la hora y el lugar que él designe.

Artículo 408. Las decisiones tomadas por las Juntas Disciplinarias Locales se pondrán en conocimiento del Jefe de Zona, Área u otras dependencias del Servicio Nacional de Fronteras, utilizando el conducto regular.

Artículo 409. Son deberes y derechos de los miembros de las Juntas Disciplinarias Locales:

1. Cumplir con los preceptos establecidos en el Decreto Ley 8 de 20 de agosto de 2008 y los reglamentos del Servicio Nacional de Fronteras, y procurar que los Oficiales, Clases y Agentes conozcan el Régimen Disciplinario.
2. Solicitar informes sobre las transgresiones del Régimen Disciplinario por parte de los miembros juramentados del Servicio Nacional de Fronteras.
3. Solicitar al jefe respectivo, ante una falta grave, que se haga del conocimiento del Departamento de Asuntos Internos o de la Junta Disciplinaria Superior.
4. Informar, al jefe respectivo, de las apelaciones interpuestas por el infractor.
5. Imponer las sanciones en los casos de su competencia.
6. Dar a conocer semestralmente al Jefe de Zona, Área o dependencia del Servicio Nacional de Fronteras, a través de un informe detallado, los casos disciplinarios atendidos y resueltos.

Capítulo IX

Procedimiento

Artículo 410. La aplicación de la sanción por la comisión de faltas leves es competencia del Director General o de las Juntas Disciplinarias Locales; las graves, competencia de la Junta Disciplinaria Superior, y las de máxima gravedad, competencia del Presidente de la República o del Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 411. El superior que haya presenciado o tenido conocimiento de la comisión de las faltas que deban conocer las Juntas Disciplinarias Locales deberá preparar el informe y el cuadro de acusación respectivo, y remitirlos, por el conducto regular, al jefe de la dependencia donde labora la unidad, quien lo enviará finalmente a las Juntas Disciplinarias Locales.

Artículo 412. El Departamento de Asuntos Internos, una vez concluidas las investigaciones, remitirá el resultado de estas a la Junta Disciplinaria Superior, con su respectiva recomendación.

Es deber de las Juntas Disciplinarias Superior y Local examinar todas las pruebas que existan en relación con la acusación.

Artículo 413. Son deberes de los Presidentes de las Juntas Disciplinarias:

1. Señalar las razones por las cuales se convoca la Junta.
2. Dirigir el procedimiento, declarar recesos y convocar a nuevas sesiones.
3. Resolver las objeciones que surjan por cualquiera de las partes.
4. Informar por escrito, las decisiones de la Junta, al jefe correspondiente.

Artículo 414. Son derechos del acusado:

1. Que se le cite oportunamente para que comparezca ante la Junta correspondiente.



2. Que se le informe el motivo de su comparecencia.
3. Que la institución le proporcione defensa técnica a cargo de un abogado idóneo del Servicio Nacional de Fronteras. En caso de renuncia a este derecho, el acusado asumirá personalmente su defensa.

Artículo 415. Las Juntas Disciplinarias se ajustarán al siguiente procedimiento:

1. Comparecencia de la supuesta unidad infractora.
2. Informar al acusado de los cargos que se imputan en su contra.
3. Sustentación verbal, por parte del Departamento de Asuntos Internos, de la investigación realizada contra la unidad.
4. Presentación de descargos por parte de la unidad o de su defensor técnico institucional, en el caso de que la unidad lo haya aceptado.
5. Deliberación por parte de los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, en ausencia del acusado.
6. Dejar constancia escrita en el acta de celebración de la audiencia de quiénes participaron en esta.
7. Notificar por escrito al acusado, a su abogado institucional y al Departamento de Asuntos Internos, mediante resolución motivada, la decisión de la Junta y de los recursos a que tiene derecho.
8. Informar por escrito al Director General o al Jefe de la Zona, Área o dependencia, según sea el caso, lo referente al resultado del proceso disciplinario.

Artículo 416. Si, transcurridos treinta días calendario después de emitida la resolución, el acusado no se ha notificado de esta, se procederá a su notificación mediante edicto que se fijará en un lugar público, dentro de las instalaciones del Servicio Nacional de Fronteras, por el término de cinco días hábiles, y publicará en la Orden General del Día, a fin de que la resolución quede ejecutoriada. En caso de que la unidad se encuentre de servicio en misión oficial, el término correrá a partir de su reincorporación.

Capítulo X

Impedimentos y Recusaciones

Artículo 417. Serán causales de impedimento para integrar las Juntas Disciplinarias:

1. Tener parentesco por consanguinidad, hasta el cuarto grado o el segundo de afinidad, con el acusado.
2. Haber sido denunciado o acusado por un delito o falta disciplinaria por el acusado, con anterioridad a la falta cometida.
3. Tener interés, directo o indirecto, en una determinada decisión de la Junta Disciplinaria.
4. Tener algún miembro de la Junta Disciplinaria, su cónyuge o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, juicio pendiente con el acusado.
5. Ser superior jerárquico del acusado.
6. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el acusado.

Artículo 418. Los impedimentos señalados en el artículo anterior, también son aplicables al personal del Departamento de Asuntos Internos que le corresponda la investigación de un caso.

Artículo 419. El miembro de la Junta Disciplinaria o del Departamento de Asuntos Internos que se considere impedido para actuar por alguna de las causas mencionadas, lo hará saber por escrito a los demás miembros o a su jefe inmediato, según sea el caso, dentro de los dos días siguientes al ingreso del expediente al Despacho, salvo que la causa fuera sobreviniente, en cuyo caso lo manifestará inmediatamente tenga conocimiento del hecho; de no hacerlo podrá ser recusado por el acusado.

Artículo 420. La recusación a un miembro de la Junta Disciplinaria puede formularse por el acusado o por el Departamento de Asuntos Internos, a partir de la notificación de la fecha de audiencia hasta la emisión de la sanción, expresando la causa en la que se fundamenta.

Artículo 421. No será admitida la recusación en los siguientes casos:

1. Cuando se presenta fuera del término señalado en el artículo anterior.
2. Cuando no se menciona la causa que la motiva.
3. Cuando no se indique o se presente la prueba aducida por el acusado o por el Departamento de Asuntos Internos.

Artículo 422. Los impedimentos y las recusaciones de que trata este Capítulo, deberán ser resueltos previo dictamen de la sanción o la recomendación de destitución.

La recusación contra un miembro de la Junta Disciplinaria o del Departamento de Asuntos Internos será presentada ante el Director General del Servicio Nacional de Fronteras.



Capítulo XI

Recursos

Artículo 423. Las resoluciones administrativas referentes a los procesos **disciplinarios** solo podrán ser impugnadas por los medios y trámites previstos en este Reglamento.

Los recursos podrán ser interpuestos por el acusado o por su **defensor técnico**, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de su notificación de la resolución.

La presentación del recurso suspende la aplicación de la sanción, con **excepción** de la sanción de mantenerse a disposición del servicio, la cual no suspende su cumplimiento.

Artículo 424. Las decisiones de las Juntas Disciplinarias Locales son **recurribles**, en segunda instancia, ante el Director General.

Las decisiones de la Junta Disciplinaria Superior son **recurribles**, en **segunda** instancia, ante el Ministro de Gobierno y Justicia.

Capítulo XII

Medidas Especiales

Artículo 425. En los casos de faltas graves, la Dirección General del Servicio Nacional de Fronteras podrá mantener en las instalaciones de la institución al presunto infractor, mientras dure la **investigación** en el Departamento de Asuntos Internos. En ningún caso, esta medida podrá exceder el tiempo **máximo de mantenerse** a disposición del servicio señalado en este Reglamento, durante este periodo las unidades que se encuentren **bajo** investigación podrán ser asignadas a labores administrativas.

Artículo 426. En ningún momento se le retirará el carné a la unidad, **salvo** que medie orden de suspensión del cargo por autoridad competente, que sea sorprendido en **infraganti delito**, que la Junta Disciplinaria Superior recomiende su destitución por comisión de falta grave o que sea destituido por el **Ministro de Gobierno y Justicia** por la comisión de falta de máxima gravedad.

Artículo 427. Están facultados para retirar carné, en los casos **señalados en el artículo anterior**, el Director General, el Jefe del Departamento de Asuntos Internos y los Jefes de Zonas, Áreas y **dependencias** del Servicio Nacional de Fronteras.

Capítulo XIII

Cumplimiento de la Sanción

Artículo 428. La amonestación se cumplirá de acuerdo con lo **establecido** en el numeral 1 del artículo 379 de este Reglamento.

Artículo 429. La sanción de mantenerse a disposición del servicio, **señalada en el numeral 2 del artículo 379 de este Reglamento**, se cumplirá con los siguientes efectos y modalidades:

1. Con la prestación del servicio ordinario de la unidad sancionada y **sin** afectación de su salario.
2. Se computa por días calendario, a partir de su notificación.
3. En ningún caso, se cumple en lugares destinados al alojamiento de **detenidos** comunes.
4. Puede cumplirse en una dependencia donde la unidad no preste su **servicio**.
5. La unidad que se encuentra transitoriamente fuera de su destino **deberá** cumplir esta sanción en el lugar que se determine en cada caso.
6. La unidad que sea trasladada cuando se encuentra cumpliendo **esta sanción** **deberá** cumplirla antes de hacer efectivo el traslado. Esta situación deberá comunicarse al superior de su **nuevo destino**. En caso de que este último la requiera de manera inmediata el traslado se hará, sin perjuicio de cumplir **esta sanción** en la dependencia en que ha de prestar servicio.
7. En caso de unidades en licencia de **gravidez**, esta sanción **se cumplirá una vez** terminada la licencia.
8. Si la unidad cumple esta sanción en su área sin salir, **pagará la mitad de esta sanción**.
9. El jefe es responsable de supervisar el cumplimiento de **esta sanción**.

Capítulo XIV



Faltas en Particular

Artículo 430. Por la comisión de toda falta emana responsabilidad para la unidad del Servicio Nacional de Fronteras que resulta culpable de esta.

Artículo 431. Las faltas leves podrán ser sancionadas de la siguiente manera:

1. Con amonestación.
2. A disposición del servicio, la cual no será menor de un día ni mayor de siete días laborables, con el respectivo demérito de conducta.

Artículo 432. Son faltas leves:

1. Mostrarse grosero con un superior, subalterno o compañero o subordinado, en especial las ofensas verbales o físicas.
2. Omitir entregarle a sus superiores todo asunto de importancia que requiera su conocimiento o decisión urgente.
3. No guardar, en la formación, la compostura debida o estar desatento a la instrucción.
4. Tratar incorrectamente al público.
5. Usar el nombre de la institución para beneficio personal.
6. No usar el uniforme en actos del servicio, o hacer su presentación al superior sin vestir uniforme.
7. Portar con el uniforme prendas y accesorios no autorizados por la institución.
8. No portar en el uniforme el fichero con su nombre.
9. Encontrarse sin autorización en ropa de civil o de deporte estando en servicio.
10. No portar su respectiva cristina, gorra o quepis.
11. Entregar tardíamente el arma de reglamento.
12. No comunicar al superior la ejecución de una orden recibida.
13. Encomendar a una unidad tareas que no correspondan a su rango.
14. Llegar tarde a formación o a su puesto de trabajo.
15. Mantener su área de responsabilidad en mal estado y en desorden.
16. Dejar máquinas encendidas durante la noche o fin de semana.
17. No asistir a programas terapéuticos dictaminados mediante prescripción médica, y autorizados o recomendados por la institución.
18. No presentarse a curso, seminarios o instrucción, para los cuales fue seleccionado sin mediar justificación alguna.
19. No presentarse a revista o inspección avisada con anterioridad.
20. Ser descuidado en el manejo del equipo asignado.
21. Permitir el ingreso a la base a una persona con vestimenta inadecuada.
22. No contestar la radio asignada estando de servicio.
23. Perjudicar parcialmente su reserva sin causa justificada.
24. Faltar a la instrucción sin causa justificada.
25. Efectuar requisa a persona bajo su custodia en forma incorrecta.
26. Permanecer fuera del lugar asignado a sus labores.
27. Conversar en servicio con detenidos sin autorización del superior.
28. No dar parte a un superior, luego de cumplir una sanción impuesta por este.
29. No presentarse a la base o puesto al que haya sido asignado en el término establecido u ordenado.
30. Realizar un relevo de guardia y no comunicar las consignas recibidas o las novedades ocurridas.
31. Emplear el tiempo de servicio en actividades ajenas a las funciones asignadas.
32. No presentarse a una alerta general o convocatoria estando notificado.
33. Valerse de engaños para no cumplir con la sanción de mantenerse a disposición del servicio.
34. Portar, traer e introducir pornografía a las instalaciones o ser sorprendido observando pornografía durante su servicio.
35. No anotar las novedades en la bitácora o registro durante su turno.
36. Faltar al control en la entrega del armamento.
37. No comunicar oportunamente que se está incapacitado.
38. Desviarse sin autorización al momento de conducir y transportar al personal de la institución.
39. Utilizar, sin la debida autorización, un equipo perteneciente a otro departamento.
40. Realizar cambios de turno sin la debida autorización.
41. No tomar las medidas de seguridad al momento de trasegar combustible.
42. Asistir, participar o colaborar en actividades político-partidistas.
43. Servir de enlace para la captación de clientes a favor de empresas comerciales o en contratos de créditos con aspirantes o miembros de la institución.
44. Recibir, directa o indirectamente, en forma permanente o transitoria, beneficio originado por concesiones o franquicias otorgadas por la institución a comerciantes y particulares, ya sean en actos del servicio o fuera de este.
45. Realizar tareas particulares en horas de servicio.



Artículo 433. Son faltas graves:

1. No cumplir con la sanción de mantenerse a disposición del servicio, una vez notificado de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.
2. No mantener el jefe o superior la debida disciplina o tolerar el abuso o extralimitación de facultades en el personal subordinado.
3. Afectar el normal funcionamiento del servicio, por falta de rendimiento.
4. Asistir con uniforme o haciendo uso de ostentación de los distintivos de identificación a cualquier manifestación o reunión pública, salvo de que se trate de actos de servicio o actos oficiales en los que la asistencia con uniforme esté indicada.
5. Impedir, limitar u obstaculizar a los subordinados el ejercicio de los derechos que tengan reconocidos.
6. Haber sido sorprendido ingiriendo licor en la vía pública.
7. Participar en riñas callejeras.
8. Hacer presentaciones o reclamaciones colectivas.
9. Parcializarse al imponer sanciones como resultado de preferencia o antipatía contra subordinados.
10. Tomar parte en juegos prohibidos, o jugar dinero dentro de la institución.
11. Aprovecharse de su jerarquía para avasallar, injuriar o sancionar injustamente a un subalterno.
12. Hacer disparos innecesarios o injustificados alarmando a la comunidad.
13. Revisar, sin autorización, el contenido de libros, expedientes o escritos existentes en las dependencias, de un superior, igual o subalterno.
14. Revisar las pertenencias de un superior, igual o subalterno, sin estar autorizado.
15. Maltratar a los animales que pertenezcan a la institución.
16. Abusar de la buena fe de un superior o mentirle al solicitarle un permiso.
17. Extraviar, por negligencia, el arma reglamentaria.
18. No mantener el debido cuidado con el arma reglamentaria y provocar disparo.
19. Ser cómplice de una falta, que no sea causal de destitución, cometida por un superior, igual o subalterno.
20. Conducir un vehículo de la institución, sin estar autorizado.
21. Conducir un vehículo de la institución identificado de manera oficial, en vestido particular, sin estar autorizado.
22. Transportar en un vehículo de la institución a personas que no estén autorizadas.
23. No ocupar con prontitud su puesto en casos de alarma.
24. Extraviar, por negligencia, documentos, expedientes y libros de registros de la institución.
25. No cumplir con los reglamentos de tránsito expedidos por autoridad competente.
26. Utilizar un vehículo de la institución para uso personal.
27. Usar el nombre de un superior para asuntos oficiales o personales, sin autorización.
28. Pasar por alto las faltas cometidas por un subalterno.
29. Inducir a error o engaño al superior con informes que no se ajustan a la realidad.
30. Negarse a ser requisado.
31. Faltar al servicio sin causa justificada.
32. Salirse del sector de vigilancia que se le haya asignado, sin previa autorización.
33. Faltar a un servicio extra sin causa justificada.
34. No cumplir con un servicio adquirido voluntariamente, sin causa justificada.
35. Dedicarse a otras actividades, durante el ejercicio de sus funciones.
36. Abandonar la dependencia policial estando de servicio.
37. Portar arma no reglamentaria estando de servicio.
38. Ejecutar cualquier acto que signifique una falta de consideración y/o de respeto al centinela.
39. Ordenar a un subalterno la ejecución de un acto prohibido en servicio, aunque el subalterno no la cumpla.
40. No relevar o no prestar ayuda a una unidad que se enferme en actos de servicio.
41. No cumplir con los procedimientos administrativos establecidos.
42. Llevar fuera de la dependencia, sin autorización previa, documentación o actuaciones de la institución.
43. Rendir cuenta con atraso y demorar los trámites de procedimiento de selección de contratistas establecidos en la Ley 22 de 2006, así como las transferencias, las devoluciones de fondos y las adquisiciones.
44. No realizar debidamente el control de los horarios de servicio de las unidades.
45. Extraviar los objetos o documentos que deban servir de pruebas en las actuaciones administrativas.
46. Mostrar parcialidad en la asignación de un servicio.
47. No supervisar el trabajo y el personal bajo su mando.
48. Abusar de los subalternos obligándolos a participar en rifas, juegos de azar, contribuciones o colecta arbitraria.
49. Valerse del anonimato, con el fin de desacreditar u ofender al compañero o superior.
50. Criticar o murmurar las órdenes impartidas por un superior.
51. Ofender, provocar o desafiar a su igual, superior o subordinado con palabras o gestos groseros.
52. Censurar los actos de sus superiores en forma pública procurando desacreditarlos.
53. Tratar, sin la autorización correspondiente, con personas de dudosas moralidad o de reconocida mala fama.



54. Aprovecharse de la jerarquía para contraer deudas con un subalterno.
55. Cometer fraude en un examen o prueba de competencia o evaluación.
56. Hacer manifestaciones contra el sentimiento patrio.
57. Observar en el servicio o fuera de él una conducta indecorosa.
58. Participar en juegos ilícitos.
59. Ejercer actividad, oficio o profesión que atente contra la imagen de la institución.
60. Originar o hacerse eco de murmuraciones, cuando puedan afectar el honor de un miembro de la institución.
61. Evadirse de la dependencia policial cuando se encuentre cumpliendo la sanción de mantenerse a disposición del servicio.
62. Acusar a un superior, igual o subalterno, sin pruebas.
63. Abusar de un permiso concedido a pesar de estar cumpliendo la sanción de mantenerse a disposición del servicio.
64. Sacar el arma de fuego para amenazar a los asociados, sin que su vida o la de terceros esté en peligro.
65. Tomarse atribuciones que no le corresponde desconociendo la autoridad de un superior.
66. Abusar de su cargo con civiles.
67. Hacer publicaciones o declaraciones a la prensa sobre asuntos del servicio, sin permiso de la Dirección General del Servicio Nacional de Fronteras.
68. Consumir bebidas alcohólicas en cualquier dependencia policial.
69. Producir una falsa alarma, desorden o confusión en el personal.
70. Revelar a personas ajenas a la institución, informes, órdenes o constancias secretas, confidenciales o reservadas.
71. Modificar o revocar arbitrariamente una sanción impuesta por un superior o hacerla cumplir deficientemente.
72. No cumplir con las resoluciones administrativas o judiciales.
73. Dormirse en el puesto asignado.
74. Dejar entrar a elementos sospechosos o de mala reputación a la dependencia policial, sin previa consulta.
75. Abandonar el puesto asignado y dedicarse a otras actividades.
76. No presentarse a la dependencia policial donde fue trasladado, siempre que no constituya deserción.
77. Presentarse a formación o a laborar en estado de embriaguez.
78. No poder prestar su servicio por encontrarse en estado de ebriedad.
79. Ocultar, encubrir o falsear la verdad en cualquier asunto de servicio.
80. Ser irresponsable y negligente en sus funciones.
81. Incurrir en arbitrariedad comprobada dentro de los actos de servicio.
82. Cambiar el servicio sin permiso del superior.
83. No cumplir con las normas y procedimientos operacionales establecidos en la institución.
84. No comunicar, de inmediato, el extravío o deterioro de los equipos previstos para el servicio.
85. Hacer uso indebido de sellos, papeles, pasajes y demás efectos de propiedad del Estado, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.
86. Usar indebidamente bienes y equipos de la institución, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.
87. Destruir, inutilizar o alterar evidencia que deberá servir de prueba en las actuaciones administrativas o judiciales, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.
88. Apropiarse de bienes y equipos de la institución que se encuentren bajo su custodia o responsabilidad, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.
89. Extraer combustible o usar accesorios de los vehículos de la institución para fines personales.
90. No auxiliar al compañero cuando su vida esté en peligro.
91. Negarse a realizar servicios en los casos en que lo ordenen expresamente los superiores jerárquicos o los responsables del servicio, y lo impongan las necesidades de urgente e inaplazable cumplimiento, siempre que posteriormente se hubieran ejecutado, salvo que las órdenes sean manifiestamente ilegales.
92. Exhibir los distintivos de identificación o el arma reglamentaria sin causa justificada, así como utilizar el arma en actos de servicio o fuera de él infringiendo las normas establecidas.
93. Falsificar o alterar firmas o documentos.
94. Embriagarse fuera del servicio, cuando afecte la imagen de la Policía o la función pública, o consumir drogas tóxicas, estupefaciente o sustancias psicotrópicas.
95. No entregar el arma reglamentaria, trayendo como consecuencia la pérdida de esta.
96. Vender, empeñar o donar prendas del uniforme.
97. Comprar, ceder, permutar o vender cosas de propiedad del Estado, sin ajustarse a las disposiciones pertinentes.
98. Hacer préstamos o negociaciones de cualquier naturaleza, con ánimo de lucro.
99. Abandonar su arma en el puesto de servicio.

Artículo 434. Las faltas graves son competencia de la Junta Disciplinaria Superior y podrán ser sancionadas con mantenerse a disposición del servicio que no exceda de treinta días o con suspensión del cargo sin derecho a sueldo no mayor de cinco días o destitución en caso de reincidencia en la comisión de faltas graves, y conllevarán demérito.



En caso de sanción de destitución, la Junta Disciplinaria Superior **rendirá** un informe motivado con la recomendación pertinente al Director General, para que este, a su vez, lo eleve a la **instancia** correspondiente, adjuntando el expediente disciplinario respectivo.

Artículo 435. Son faltas de máxima gravedad:

1. Incumplir el deber de respetar la Constitución Política y la **ley en el ejercicio** de sus funciones.
2. Cometer actos de insubordinación o deslealtad contra el **Presidente de la República**, el Ministro de Gobierno y Justicia, el Viceministro de Seguridad Pública y el **Director General del Servicio Nacional de Fronteras**.
3. Cometer cualquiera conducta constitutiva de delito doloso.
4. Cometer insubordinación individual o colectiva respecto las **autoridades o mandos** de que dependan, así como la desobediencia a las instrucciones dadas por estas.
5. No prestar auxilio con urgencia, en los hechos o circunstancias **graves en la** que sea obligada su actuación.
6. Abusar de sus atribuciones y practicar tratos inhumanos, **degradantes y discriminatorios** a las personas que se encuentren bajo su custodia.
7. Acosar sexualmente a un funcionario de la institución.
8. Divulgar actividades internas, respecto a los asuntos que conozca **por razones** de su cargo, perjudicando la labor policial y la buena marcha del servicio que presta.
9. Alterar, retardar o negar injustificadamente, el trámite de asuntos o **la prestación** del servicio que le corresponde de acuerdo con las funciones de su cargo.
10. Recibir pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas, por la ejecución de acciones inherentes a sus funciones.
11. No asistir o mantenerse en el puesto de trabajo prestando el servicio **en jornadas** extraordinarias hasta que llegue su reemplazo o concluya la gestión bajo su responsabilidad, salvo instrucción superior.
12. Desobedecer los fallos judiciales y las decisiones administrativas **provenientes** de las respectivas autoridades competentes.
13. Faltar al trabajo por tres días consecutivos o más, sin causa justificada (**deserción**).
14. Hacer entrega de objetos presuntamente hurtados a la víctima o **familiares** sin orden escrita de las autoridades competentes.
15. Hacer arreglos internos relacionados a casos delictivos.
16. Libar licor o consumir drogas ilícitas o sustancias tóxicas estando **de servicio** o uniformado.
17. Elaborar órdenes de pago sin haber recibido la totalidad de la **mercadería** señalada, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.
18. Incurrir en falsedad en la adquisición, control y recepción de **mercancías**, materiales, víveres o cualquier otro artículo de uso o consumo de la institución en lo que respecta al **peso, la cantidad**, la naturaleza, el estado y la medida, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.
19. Participar en huelgas o en acciones sustitutivas de estas o en **actuaciones** concertadas, con el fin de alterar el normal funcionamiento de la institución.

Artículo 436. La imposición de las sanciones disciplinarias por la **comisión de faltas** de máxima gravedad es competencia del Presidente de la República y del Ministro de Gobierno y Justicia.

La comisión de estas faltas será sancionada con la destitución del **cargo**, previa investigación realizada por el Viceministerio de Seguridad Pública.

Contra la imposición de estas sanciones se podrá interponer recurso de **reconsideración**, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación.

Título V

ASCENSOS

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 437. Los miembros de la Carrera del Servicio Nacional de **Fronteras** tendrán derecho a ser ascendidos al rango inmediatamente superior, de conformidad con el Decreto Ley 8 de 20 de **agosto** de 2008 y el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 438. El ascenso se concederá como estímulo al mérito **profesional**, a la antigüedad en el rango y a la eficiencia en el servicio, y tiene como finalidad fortalecer el espíritu policial.



Artículo 439. Los ascensos a cada miembro serán otorgados por el **Presidente de la República**, previa recomendación del Director General del Servicio Nacional de Fronteras al **Ministro de Gobierno y Justicia**, por conducto del Viceministro de Seguridad Pública, una vez cumplidos los requisitos establecidos en **este Decreto Ejecutivo**. No obstante, el Presidente de la República de la lista de Orden de Mérito podrá otorgar el ascenso al **candidato** que mayor aptitud tenga.

Artículo 440. No podrá haber promoción de rango sin la comprobación **del servicio** prestado en el rango inmediatamente anterior.

Artículo 441. Para ser ascendido será necesario acreditar la **antigüedad en el rango** y la aptitud en el cargo, así como la formación profesional que permita prever su desempeño en las **funciones inherentes** a los cargos inmediatamente superiores.

Artículo 442. Para participar en los cursos de capacitación para optar **al rango** inmediato superior se requiere que el miembro de la institución presente los exámenes necesarios, que **permitan determinar** si reúne los conocimientos y las competencias requeridos para el nuevo rango.

Artículo 443. La unidad de Selección y Formación del Servicio Nacional de Fronteras confeccionará, publicará y distribuirá los módulos de estudio, en los cuales se establecen los **temas que serán** evaluados por nivel, y la bibliografía de consulta, con el objeto de determinar si el concursante posee los **conocimientos previos** requeridos para participar en el curso de perfeccionamiento.

Artículo 444. La comisión evaluadora respectiva confeccionará, **aplicará, supervisará** y calificará los exámenes de los diversos niveles.

Terminado el periodo de evaluación, esta comisión remitirá, al **Departamento de Recursos Humanos** para su uso, publicación y notificación, el Orden de Mérito obtenido por los **concursantes** para cada cargo.

Artículo 445. El Departamento de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Fronteras, una vez recibidos los resultados del curso de perfeccionamiento y de la evaluación para ascenso, **notificará por escrito** a las unidades reprobadas. A la vez se informará, mediante nota, al jefe inmediato de la unidad reprobada, **para que** la reoriente y ponga en conocimiento del derecho de interponer el recurso de reconsideración y de apelación.

Artículo 446. La unidad que haya reprobado la evaluación de ascenso o **que no alcance** su ascenso con la promoción de ingreso, pasará a formar parte de la promoción con la cual ascienda, **prevaleciendo** su antigüedad en el rango, y con prelación para el próximo ascenso. Para el ascenso, esta unidad **tendrá que cumplir** con los requisitos exigidos y se evaluará incluyendo las evaluaciones de los años que ha ocupado el cargo.

Artículo 447. No será considerado para ascenso, el miembro del Servicio Nacional de Fronteras que se haya sometido a juicio o contra quien se hubiera dictado auto de detención, por la **justicia ordinaria**. Tampoco será considerado para ascenso, el suspendido del cargo por la autoridad competente, el que **no haya prestado** servicio en cargos inmediatamente anterior y el que padezca trastorno psiquiátrico debidamente **comprobado**. Terminado el juicio respectivo con sobreseimiento provisional definitivo, sentencia absolutoria o finalizado **con éxito** el tratamiento psiquiátrico y certificado por especialista respectivo, podrá ser evaluado y concursar para **promociones de ascenso**.

Artículo 448. Ningún miembro del Servicio Nacional de Fronteras podrá **solicitar** su ascenso ni valerse de medios ilícitos ni de influencias políticas para obtenerlo. Comprobado esto será **sancionado de acuerdo** con la falta cometida.

Artículo 449. La antigüedad de los miembros del Servicio Nacional de Fronteras se determinará por la totalidad del tiempo que haya prestado servicio en el rango. En igualdad de tiempo **de servicio** en el rango será más antiguo el Oficial, Clase o Agente que hubiera tenido mayor antigüedad en el **rango inmediatamente** anterior, resolviendo finalmente cualquier empate por el mayor tiempo de servicio en la institución.

Artículo 450. La antigüedad en el rango deberá acreditarse en las listas **que publique** el Servicio Nacional de Fronteras, a través del Departamento de Recursos Humanos.

Artículo 451. Las comisiones evaluadoras establecerán el Orden de Mérito y **escalafón policial general**.

Artículo 452. Se entiende por promoción, los egresados de un mismo **centro de formación** nacional o extranjero, en la misma fecha y con igual título, establecidos en el acta de toma de **posesión**, ya sea en el Nivel Básico o en el Nivel de Oficiales.

En el caso de los que ingresan por el Nivel Básico, las promociones **estarán definidas** por el nombramiento como Agentes de Policía. Para tal efecto, serán de una misma promoción los **Agentes que han sido** nombrados en el mismo año.

En el caso de los que ingresan por el Nivel de Oficiales, las promociones **estarán definidas** por el nombramiento como Subtenientes. Para tal efecto, serán de una misma promoción los **Oficiales que han sido** nombrados en el mismo año.



Artículo 453. El concepto de promoción de ascenso implica que **todo miembro** de la institución que no alcance el ascenso con su promoción de ingreso, por deficiencia en la Evaluación Integral de Desempeño, Conducta, Prueba Escrita y Prueba Física, pasará a formar parte de la promoción siguiente con la cual **ascienda y deberá competir** en esta promoción para su nueva ubicación dentro del Orden de Mérito.

Artículo 454. El Orden de Mérito está definido en función de los **promedios** resultantes en la Evaluación Integral de Desempeño, Prueba Escrita, Conducta y Prueba Física durante el **periodo que permanezca** en el rango, de acuerdo con la ponderación que le corresponda a cada uno de estos aspectos.

Artículo 455. El Orden de Mérito tendrá prelación, ante el evento de la **no disponibilidad** de posiciones para el rango superior inmediato. Para este efecto, el Departamento de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Fronteras publicará en la Orden General del Día la lista de Orden de Mérito, **atendiendo a lo que establezcan** las comisiones evaluadoras respectivas.

Artículo 456. El tiempo que los miembros del Servicio Nacional de Fronteras permanezcan en el exterior en misión y/o comisión será válido para su antigüedad en el rango o grado, **siempre que cumplan** los requisitos exigidos por este Decreto Ejecutivo. Exceptuando aquellos que soliciten realizar estudios **ajenos a la disciplina** policial o cuya especialidad no sea útil al Servicio Nacional de Fronteras para sus fines institucionales.

Artículo 457. El Servicio Nacional de Fronteras establecerá la **hoja de evaluación anual** que comprende:

1. Desempeño.
2. Prueba Escrita.
3. Conducta.
4. Prueba Física.

Artículo 458. La unidad que ha sido evaluada por las comisiones evaluadoras para ascenso y que reprobó dicha evaluación podrá interponer recurso de reconsideración ante la comisión **evaluadora respectiva**, y recurso de apelación ante el Ministro de Gobierno y Justicia, de acuerdo con lo establecido en este Decreto Ejecutivo.

Capítulo II

Calificación de Servicios y Evaluación para Ascensos

Artículo 459. Anualmente el Director General del Servicio Nacional de Fronteras dispondrá la cantidad de plazas vacantes para cada rango o grado en atención al presupuesto de la institución y a **las necesidades** de esta.

Artículo 460. Las vacantes serán llenadas de acuerdo con el **escalafón policial**, el Orden General de Mérito y los procedimientos de ascenso previstos en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 461. Las plazas para los ascensos estarán determinadas por **las vacantes** publicadas en la Orden General del Día y emanadas por la Dirección General del Servicio Nacional de Fronteras **de acuerdo** con el escalafón.

Artículo 462. Durante el primer cuatrimestre de cada año, previo **análisis de la estructura** de personal, de las necesidades institucionales y de la realidad presupuestaria, realizado por la **Dirección Nacional de Servicios Especiales**, la Dirección Nacional de Operaciones y el Departamento de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Fronteras, se procede a la publicación, en la Orden General del Día, de las plazas vacantes **para cada rango** o grado.

Artículo 463. Las Zonas, Áreas y dependencias administrativas del Servicio Nacional de Fronteras llevarán, en el organismo correspondiente, un expediente u hoja de vida de **cada miembro**, en el que constará todos los elementos que servirán para calificarlos, la hoja de calificación anual y cualquier otro **documento** o información que puede ser de utilidad para tal fin.

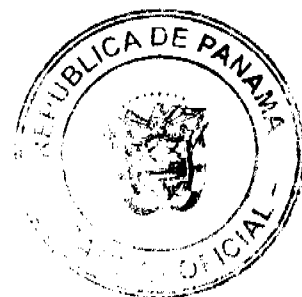
Capítulo III

Calificación de Servicio

Artículo 464. Para la calificación de los servicios se procederá **de acuerdo** con las disposiciones establecidas en este Reglamento y la metodología prevista en la hoja de calificación de servicio.

Artículo 465. La calificación anual será el promedio de las **evaluaciones de Desempeño**, Prueba Escrita, Conducta y Prueba Física.

Artículo 466. Habrá apreciaciones parciales de servicio **cada vez que ocurra** el traslado del calificado. En estas circunstancias, el periodo no podrá ser menor de dos meses.



Artículo 467. El Jefe de Zona, Área y dependencia administrativa del Servicio Nacional de Fronteras será responsable de calificar anualmente al personal bajo su cargo.

Artículo 468. Las unidades deberán ser evaluadas estrictamente por personal juramentado.

Artículo 469. El Oficial o Clase que intervenga en el proceso de calificación deberá llevar un registro detallado de apreciaciones sobre el personal a su cargo, el cual servirá de base para la elaboración de la hoja de evaluación.

Artículo 470. Finalizado el proceso de calificación que señala el artículo anterior, la calificación reposará en los archivos de la unidad donde labora el calificado y el original será remitido al Departamento de Recursos Humanos, a fin de que los datos allí contenidos sean procesados y que reposen en la hoja de vida del calificado.

Capítulo IV

Evaluación y Requisitos de Ascensos

Artículo 471. La evaluación comprenderá el promedio obtenido en la hoja de calificación en el Desempeño, Prueba Escrita, Conducta y Prueba Física durante el periodo en el rango evaluado y de los méritos acreditados.

Artículo 472. Para los ascensos se establecen los siguientes requisitos generales:

1. Acreditar la antigüedad en el rango.
2. Obtener la evaluación mínima de desempeño en su rango, igual o superior a 71 puntos.
3. Poseer conducta adecuada conforme a la moral social e institucional en el rango, evaluación igual o superior a 71 puntos.
1. Poseer aptitudes físicas comprobadas, por servicio y edad, evaluación igual o superior a 71 puntos.
2. Aprobar el curso de ascenso.

Artículo 473. Para ascender a Comisionado, el Subcomisionado deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Acreditar un mínimo de cinco años de antigüedad en el grado (rango) inmediato anterior.
2. Acreditar un promedio de Evaluación Integral de Desempeño, Prueba Escrita, Prueba Física y Conducta, igual o mayor al 71%, comprendido en los cinco años anteriores.

Artículo 474. Para ascender a Subcomisionado, el Mayor deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Acreditar un mínimo de cinco años de antigüedad en el grado (rango) inmediato anterior (Mayor).
2. Acreditar un promedio de Evaluación Integral de Desempeño, Prueba Escrita, Prueba Física y Conducta, igual o mayor al 71%, comprendido en los cinco años anteriores.
3. Aprobar, con puntaje igual o mayor a 71%, el curso de ascenso.

Artículo 475. Para ascender a Mayor, el Capitán deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Acreditar un mínimo de siete años de antigüedad en el grado (rango) inmediato anterior (Capitán).
2. Acreditar un promedio de Evaluación Integral de Desempeño, Prueba Escrita, Prueba Física y Conducta, igual o mayor a 71%, comprendido en los cinco años anteriores.
3. Aprobar, con puntaje igual o mayor a 71%, el curso de ascenso.

Artículo 476. Para ascender a Capitán, el Teniente deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Acreditar un mínimo de cinco años de antigüedad en el grado (rango) inmediato anterior (Teniente).
2. Acreditar un promedio de Evaluación Integral de Desempeño, Prueba Escrita, Prueba Física y Conducta, igual o mayor a 71%, comprendido en los cinco años anteriores.
3. Aprobar, con puntaje igual o mayor a 71%, el curso de ascenso.

Artículo 477. Para ascender a Teniente, el Subteniente deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Acreditar un mínimo de cinco años de antigüedad en el grado (rango) inmediato anterior (Subteniente).
2. Acreditar un promedio de Evaluación Integral de Desempeño, Prueba Escrita, Prueba Física y Conducta, igual o mayor a 71%, comprendido en los cinco años anteriores.
3. Aprobar, con puntaje igual o mayor a 71%, el curso de ascenso.



Artículo 478. Para ascender a Subteniente, el Sargento 1ro. deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Acreditar un mínimo de cinco años de antigüedad en el **grado (rango) inmediato anterior** (Sargento 1ro.).
2. Acreditar un promedio de Evaluación de Desempeño, Conducta, **Prueba Escrita** y Prueba Física, igual o mayor a 71%, comprendido en los cinco años anteriores.
3. Aprobar, con puntaje igual o mayor a 71%, el curso de ascenso.

Artículo 479. Para ascender a Sargento 1ro., el Sargento 2do. deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Acreditar un mínimo de cuatro años de antigüedad en el **grado (rango) inmediato anterior** (Sargento 2do.).
2. Acreditar un promedio de Evaluación Integral de Desempeño, Conducta, **Prueba Escrita** y Prueba Física, igual o mayor a 71%, comprendido en los cuatro años anteriores.
3. Aprobar, con puntaje igual o mayor a 71%, el curso de ascenso.

Artículo 480. Para ascender a Sargento 2do., el Cabo 1ro. deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Acreditar un mínimo de cuatro años de antigüedad en el **grado (rango) inmediato anterior** (Cabo 1ro.).
2. Acreditar un promedio de Evaluación Integral de Desempeño, Conducta, **Prueba Escrita** y Prueba Física, igual o mayor a 71%, comprendido en los cuatro años anteriores.
3. Aprobar, con puntaje mayor o igual a 71%, el curso de ascenso.

Artículo 481. Para ascender a Cabo 1ro., el Cabo 2do. deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Acreditar un mínimo de cuatro años de antigüedad en el **grado (rango) inmediato anterior** (Cabo 2do.).
2. Acreditar un promedio de evaluación Integral de Desempeño, Conducta, **Prueba Escrita** y Prueba Física, igual o mayor a 71%, comprendido en los cuatro años anteriores.
3. Aprobar, con un puntaje igual o mayor a 71%, el curso de ascenso.

Artículo 482. Para ascender a Cabo 2do., el Agente deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Acreditar un mínimo de cuatro años de antigüedad en el **grado (rango) inmediato anterior** (Agente).
2. Acreditar un promedio de Evaluación Integral de Desempeño, Conducta, **Prueba Escrita** y Prueba Física, igual o mayor a 71%, comprendido en los cuatro años anteriores.
3. Aprobar, con un puntaje igual o mayor a 71%, el curso de ascenso.

Artículo 483. La Evaluación de Conducta se regirá por el método **previsto en este Decreto** y su cómputo se efectuará en función de la tabla de demérito, que se describe en el manual **respectivo**.

Artículo 484. Las comisiones evaluadoras para ascenso **verificarán la calificación** de la conducta confrontando los documentos respectivos existentes en la hoja de vida de cada evaluado y **haciendo** las observaciones necesarias durante el periodo que se evalúa.

Artículo 485. Para que el miembro del Servicio Nacional de Fronteras **aspire a** evaluación de ascenso, el promedio de su conducta en el tiempo de servicio en el rango no deberá ser inferior a los **puntos** mínimos exigidos para su rango.

Capítulo V

Créditos

Artículo 486. El sistema de crédito es un procedimiento **independiente de la calificación** de servicios y se computará en el momento de la evaluación para ascenso. Tiene como finalidad **evaluar las actividades** profesionales distinguidas que permitan, a su vez y objetivamente, **destacar y exaltar el mérito del personal** que se haga acreedor a ello.

Artículo 487. Los créditos son computables cuando los méritos **corresponden al periodo** considerado para ascenso.

Artículo 488. Los trabajos y obras en otras agencias que **acrediten puntos** deberán tener la aprobación del Director General.

Capítulo VI

Cómputo de Calificaciones y Evaluación para Ascenso

Artículo 489. El **computo** de las Evaluaciones de Desempeño, Conducta, **Prueba Escrita** y Prueba Física se hará anualmente para todas las unidades del Servicio Nacional de Fronteras.



Este cómputo será tomado en cuenta para la evaluación de ascenso.

Artículo 490. El candidato para ascenso deberá tener un puntaje mayor o igual al mínimo, dependiendo de su rango, en cada una de las evaluaciones antes señaladas, quedando así establecido que el candidato que tenga un puntaje menor al requerido en cualquiera de estas evaluaciones será descalificado para su ascenso.

Artículo 491. La ponderación es el puntaje asignado a cada elemento a evaluar para determinar la Evaluación Integral, adjudicando un orden de puntaje y dándole prioridad a la disciplina del evaluado, que totaliza el ciento por ciento (100%), como se detalla a continuación:

Conducta 30 %

Prueba Escrita 20 %

Desempeño 40 %

Prueba Física 10 %

Total 100 %

Artículo 492. El Orden de Mérito es la suma de los promedios de las evaluaciones anuales, el examen de ascenso o aprobación del curso de ascenso, ponderados en el artículo anterior.

Artículo 493. El Ministro de Gobierno y Justicia, mediante resolución, aprobará el Manual de Procedimientos, el que contendrá un sistema de Evaluación de Desempeño, contentivo de un conjunto de normas y procedimientos para evaluar y calificar el rendimiento de los miembros juramentados del Servicio Nacional de Fronteras, que servirá de base a los sistemas de retribución, incentivos, ascensos y capacitación.

Artículo 494. Las comisiones igualmente examinarán la documentación apropiada que permita acreditar los puntos considerados en el sistema de crédito. Las comisiones anotarán en la hoja de evaluación el total de puntos obtenidos, especificando cada uno de los renglones.

Artículo 495. La nota numérica final se obtendrá de la suma del ciento por ciento (100%) de las evaluaciones anuales.

Artículo 496. Computada la nota numérica final para cada uno de los evaluados y preparada la lista de Orden de Mérito, será enviada a la Junta revisora para ser examinada y cumplir con lo establecido en este Reglamento.

Artículo 497. La selección para ascenso de los Oficiales, Clases y Agentes será en función de la lista de Orden de Mérito; no obstante, el Presidente de la República podrá elegir de esta lista al candidato que mayor aptitud tenga.

Capítulo VII

Comisiones Evaluadoras y Junta Revisora

Artículo 498. Se establecen dos comisiones evaluadoras:

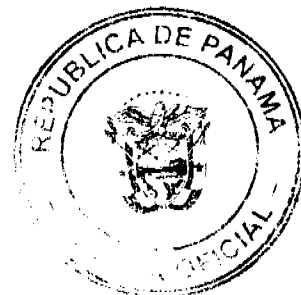
1. La Comisión Evaluadora para Clases y Agentes.
2. La Comisión Evaluadora para Oficiales (Subteniente a Subcomisionado).

Artículo 499. Los integrantes de estas comisiones evaluadoras no podrán estar sujetos a ascenso en el año calendario fiscal respectivo y serán designados por el Director General o Subdirector General del Servicio Nacional de Fronteras, previa recomendación del Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

Artículo 500. Las comisiones evaluadoras tendrán un periodo de funciones no mayor de dos años.

Artículo 501. Las comisiones evaluadoras tendrán las siguientes funciones:

1. Elaborar la lista primaria de candidatos para ascenso, de acuerdo con el escalafón policial.
2. Procesar las Evaluaciones de Desempeño, Prueba Escrita, Conducta y Prueba Física.
3. Conducir un Panel de Entrevista a cada candidato.
4. Confeccionar la lista de Orden de Mérito definitivo, en función de las calificaciones numéricas de cada candidato.
5. Remitir a la junta revisora, a más tardar el treinta de septiembre del año calendario, la lista de Orden de Mérito definitivo por grado o rango.
6. Rendir sus conclusiones y recomendaciones en acta que se levantará para tales efectos.



Artículo 502. Se establece la junta revisora integrada por tres **Oficiales Superiores**, no sujetos a ascenso en el año calendario fiscal respectivo, y nombrados por el Director General del Servicio Nacional de Fronteras.

Artículo 503. La junta revisora tendrá un periodo de funciones no mayor de **dos años**.

Artículo 504. La junta revisora tendrá las siguientes funciones:

1. Verificar todo lo actuado por las comisiones evaluadoras **designadas**.
2. Recomendar al personal para ascenso de acuerdo con el **escalafón policial**, la lista de Orden de Mérito definitivo remitida por las comisiones evaluadoras y las vacantes disponibles **por cargo**.
3. Rendir sus conclusiones y recomendaciones en acta que se **levantará para** tales efectos.

Artículo 505. Las vacantes serán llenadas de conformidad con el **escalafón policial** y lo dispuesto en este Reglamento.

Título VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 506. Con el objeto de garantizar una transición entre el **actual sistema** de ascenso y el presente Reglamento, durante cinco años contados a partir de su entrada en vigencia, **se establece como fecha** para contabilizar las antigüedades en el rango y en el servicio, el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 507. Los miembros del Servicio Nacional de Fronteras **no podrán ser** ascendidos cuando se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

1. Sean llamados a juicio en procesos penales.
2. Sean detenidos y/o suspendidos del cargo por orden de **autoridad competente**.
3. Sus actuaciones sean objeto de investigación por el **Departamento de Asuntos Internos** e impliquen la comisión de una falta que sea competencia de la Junta Disciplinaria Superior.
4. Mantengan proceso pendiente en la Junta Disciplinaria Superior.
5. Padezcan trastornos mentales debidamente comprobados.
6. No hayan prestado servicio en el rango **inmediatamente anterior**.
7. Estén bajo tratamiento de la Comisión Institucional para la **Prevención de la Adicción**.
8. Durante su tiempo en el rango, hayan estado bajo tratamiento de la **Comisión Institucional** para la Prevención de la Adicción, o se hayan negado o hayan descontinuado el tratamiento o **no den** muestras de recuperación.

Artículo 508. Al miembro de la institución que no ascienda con su **promoción** por haber sido sometido a proceso penal o por encontrarse detenido en virtud de auto de detención, por **estar suspendido del cargo** o por mantener caso con la Junta Disciplinaria Superior o el Departamento de Asuntos Internos, **terminado el proceso** penal respectivo con sobreseimiento provisional o con sentencia absolutoria, o terminadas las investigaciones a lo interno de la institución eximiéndolo de responsabilidad, o finalizado con éxito el tratamiento psiquiátrico y **certificado** por el especialista respectivo, se le reconocerá el derecho de ascenso, con efecto retroactivo, a la **promoción** que le corresponde según su último ascenso, previa evaluación de la junta evaluadora respectiva y el cumplimiento que **esta** determine.

Artículo 509. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir desde su **promulgación**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los días del mes de del año dos mil nueve.

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

DILIO ARCIA TORRES

Ministro de Gobierno y Justicia

